



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 127

**Quito, miércoles 20 de
noviembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- 0387-13 Expídese el Reglamento que establece los parámetros generales para cobro de matrículas y pensiones por parte de los establecimientos educativos particulares y de los cobros por servicios educativos por parte de los establecimientos fiscomisionales del país 2
- 0389-13 Dispónese la ejecución del Plan Nacional de Educación Flexible Extraordinaria para el subnivel de educación básica superior y para el nivel de bachillerato, dirigido exclusivamente a personas a partir de 15 años de edad que no han concluido dichos niveles 7

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 116 Dispónese que los gobiernos autónomos descentralizados que no hayan incluido en el presupuesto del ejercicio fiscal 2013 los valores correspondientes al impuesto al valor agregado, realizarán el registro de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial 312 9
- 118 Delégase al doctor Danny Gutierrez Gutierrez, Director Jurídico de Administración Financiera, participe en la Junta No. 105 del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad 9
- 123 Autorízase la emisión e impresión de cuarenta mil (40.000) especies valoradas denominadas "Certificado de no Haber Sido Dado de Baja" de la Policía Nacional 10

SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA:

- SNGP-008-2013 Expídese el Reglamento de transferencias de recursos a personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social 11

Págs.

No. 0387-13

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD:****SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:****Apruébanse y oficializanse con el carácter
de obligatorio, los reglamentos y normas
siguientes:**

13 370 RTE INEN 036 (1R) “Eficiencia energética. Lámparas fluorescentes compactas. Rangos de desempeño energético y etiquetado”	19
13 402 NTE INEN 2262 (Bebidas alcohólicas. Cerveza. Requisitos)	28
13 403 NTE INEN 2015 (Bebidas alcohólicas. Control de añejamiento. Requisitos)	29
13 404 NTE INEN 1837 (Bebidas alcohólicas. Licores. Requisitos)	30
13 405 NTE INEN 1675 (Bebidas alcohólicas. Alcohol etílico rectificado extraneutro. Requisitos)	31
13 406 NTE INEN 363 (Bebidas alcohólicas. Ron. Requisitos)	32
13 407 NTE INEN 369 (Bebidas alcohólicas. Vodka. Requisitos)	33
13 408 RTE INEN 075 (1R) “Alimentos para régimen especiales”	34

**CORPORACIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES -CNT EP-:**

CNTEP-GG-0026-2013 Deléganse facultades al ingeniero Erick Magno Ricaurte Zam- brano, Gerente de Clientes Corporativos y PYMES Guayas (E)	40
CNTEP-GG-0027-2013 Deléganse facultades a varios funcionarios	41

SENTENCIA:**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS:****CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS:**

- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador	43
--	-----------

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN****Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, determina que *“Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 39 de la Carta Magna determina que el Estado debe reconocer a las jóvenes y a los jóvenes, como los actores estratégicos del desarrollo del país, garantizándoles el libre acceso a sus derechos constitucionales, como la educación, salud, vivienda, recreación y deporte;

Que el artículo 26 de la Norma Suprema dispone que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que el artículo 28 de la citada normativa establece que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...)”*;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que la Autoridad Nacional Educativa ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el artículo 56, inciso tercero, de esta Ley prescribe que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; y en su artículo 57, literal a), establece como un derecho de estas instituciones el *“cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con el reglamento que emita la Autoridad Educativa Nacional”*;

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 118 establece que el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional debe

definir los rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las instituciones educativas fisco-misionales y particulares del Sistema Educativo Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto;

Que a través del Acuerdo Ministerial No. 482-12 de 28 de noviembre de 2012, el Ministerio de Educación expidió los estándares educativos de Gestión Escolar, Desempeño Profesional, Aprendizaje e Infraestructura y dispuso su cumplimiento a todas las instituciones educativas públicas, fisco-misionales y particulares, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;

Que el artículo 344 de la Carta Magna, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), concordante con la antedicha disposición constitucional, en su artículo 25 prescribe que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”*;

Que a través del Acuerdo Ministerial No. 0097-13 esta Cartera de Estado expidió la Normativa para la regulación de matrículas y pensiones de las instituciones educativas fisco-misionales y particulares;

Que a fin de posibilitar que los padres, madres o representantes legales tomen decisiones informadas respecto a la calidad del servicio educativo que prefieren, es necesario transparentar y hacer pública la estructura y componentes del costo de la educación que proveen todos los establecimientos educativos particulares y fisco-misionales del país; y,

Que es necesario establecer parámetros para el cobro de pensiones, matrículas y servicios educativos a fin de transparentar la estructura y componentes del costo de la educación, y velar a porque éste sea directamente proporcional a la calidad y calidez de la educación que ofrecen las instituciones educativas no públicas.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, letras t) y u), 56 y 57 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 118 de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS GENERALES PARA COBRO DE MATRÍCULAS Y PENSIONES POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y DE LOS COBROS POR SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS FISCOMISIONALES DEL PAÍS

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente instrumento establece los parámetros generales que deberán observar los establecimientos educativos particulares y fisco-misionales del Sistema Nacional Educativo para el cobro de pensiones, matrículas y servicios educativos, respectivamente, con el fin de transparentar la estructura y componentes del costo de la educación.

Artículo 2.- Ámbito.- Este Reglamento es de obligatoria aplicación para los establecimientos educativos particulares y fisco-misionales del Sistema Nacional Educativo definidos en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO II

DEL COSTO DE LA EDUCACIÓN, SUS COMPONENTES Y PARÁMETROS

Artículo 3.- Del costo de la educación.- El costo de la educación que brinda un establecimiento educativo será determinado por éste según los parámetros generales establecidos en el presente instrumento. En base al costo de la educación se definirán los valores que las instituciones educativas cobrarán por concepto de la matrícula y pensiones, dentro de un año lectivo determinado.

Artículo 4.- Componentes del costo de la educación y su cálculo.- El costo de la educación se constituirá de la suma de los siguientes componentes, sin que pueda generarse ninguno adicional a los descritos a continuación:

- a) Gestión educativa;
- b) Costo administrativo;
- c) Costo de consejería estudiantil;
- d) Costos financieros; y
- e) Provisión para reservas y excedente.

Las instituciones educativas particulares, establecerán el costo de la educación, a través de la suma de los componentes que se detallan a continuación, contabilizados desde el primer día del año lectivo hasta el día inmediato anterior al inicio del año lectivo siguiente.

Artículo 5.- Del costo de la gestión educativa.- El costo de la gestión educativa comprende los costos relacionados con el desarrollo de la gestión de autoridades y directivos, docencia, fortalecimiento del talento docente, generación y funcionamiento de ambientes de aprendizaje, tecnologías de informatización y comunicación para la docencia y acervos bibliográficos que garantizan la calidad de la educación. Está compuesto de los siguientes factores:

- a) Costo de la gestión de las autoridades educativas y directivos;
- b) Costo de la actividad docente;
- c) Costo de la planta de apoyo docente;
- d) Costo de la formación, capacitación y perfeccionamiento docente;
- e) Costo de operación y mantenimiento de equipos e infraestructura educativa;
- f) Costo de depreciación de equipos e infraestructura existente, destinados al desarrollo de actividades educativas;
- g) La provisión para reposición de activos fijos destinados al desarrollo de actividades educativas, cuyo cálculo resultará de la diferencia entre el costo de reposición y depreciación acumulada de los mismos;
- h) Costo de software educativo y sus licencias;
- i) Costo de materiales y otros insumos didácticos e informáticos, tales como materiales para estudiantes y materiales para uso pedagógico en el aula;
- j) Costo de equipamiento y operación de bibliotecas y acceso a acervos físicos y digitales;
- k) Amortización anual por pago de acreditaciones internacionales de excelencia educativa reconocidas por el Ministerio de Educación (EFQM, SACS, AP y BI) y de sus costos periódicos derivados; y,
- l) Costos de actividades extracurriculares.

Artículo 6.- De los costos administrativos.- El costo administrativo está constituido por los costos generados por la implementación de los procesos de apoyo que permiten el correcto funcionamiento del establecimiento educativo y el bienestar de la comunidad educativa. Son costos administrativos los siguientes:

- a) Costo de operación y mantenimiento de equipos e infraestructura; se excluye a los destinados a la gestión educativa;
- b) Costo de depreciación de equipos e infraestructura existente; se excluye a los destinados a la gestión educativa;
- c) Provisión de reposición para activos fijos no educativos, cuyo cálculo resultará de la diferencia entre costo de reposición y depreciación acumulada de los mismos;

- d) Costos de aseguramiento de equipos e infraestructura general y de responsabilidad civil frente a terceros;
- e) Remuneraciones de personal, se excluye a los destinados a la gestión educativa;
- f) Costo de servicios básicos;
- g) Costo de materiales y otros insumos, se excluye a los destinados a la gestión educativa;
- h) Amortización anual por pago de certificaciones internacionales de calidad administrativa (ISO, entre otras) y de sus costos periódicos derivados; e,
- i) Costos de comunicación y difusión de la actividad educativa del establecimiento.

Artículo 7.- Del costo de consejería estudiantil.- El costo de consejería estudiantil incluye los servicios que reciben los estudiantes a través de los departamentos de consejería estudiantil, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 8.- De los costos financieros, impuestos prediales y tasas.- Los costos financieros constituyen los pagos que se generen por concepto de intereses, comisiones y gastos vinculados con el financiamiento de los recursos; también se consideran en este componente a los impuestos prediales y tasas municipales correspondientes a los inmuebles de propiedad del establecimiento y efectivamente destinados para su funcionamiento.

Artículo 9.- De la provisión para reservas y excedente.- Constituyen las provisiones financieras cuyo porcentaje se encuentra establecido de conformidad con la legislación tributaria y que la institución educativa realiza con el objetivo de contar con recursos para garantizar la oferta del servicio educativo de calidad y la estabilidad de la misma a futuro; así como el rendimiento de la inversión realizada.

Entre estas provisiones financieras, se podrá establecer una reserva para pensiones incobrables. El valor no utilizado de esta reserva durante el correspondiente ejercicio fiscal se utilizará para incrementar el porcentaje para becas a estudiantes de bajos recursos, establecido en el artículo 134 del Reglamento General a la LOEI, o para reinversión dentro de los rubros correspondientes a la gestión educativa del establecimiento.

Artículo 10.- En las instituciones educativas fiscoomisionales, previo al cálculo del costo de la educación, se restarán los valores financiados por parte del Estado para garantizar la gratuidad respecto a estos.

Artículo 11.- De los parámetros aplicables a los componentes del costo de educación.- Con fundamento a los principios del Sistema Nacional de Educación, las instituciones educativas aplicarán los porcentajes mínimos y máximos determinados a continuación:

- a) El costo de gestión educativa corresponderá al menos al 50% del valor total del costo de educación; observando que el rubro de pago a docentes represente al menos el 70% del referido costo de gestión educativa;

- b) Los costos administrativos corresponderán a un máximo del 35% en relación al costo de la educación;
- c) Los costos de la provisión para reservas no podrán exceder el 5% del costo de la educación;
- d) El monto acumulado de la provisión para reservas no podrá exceder al presupuesto total anual de la institución educativa del año inmediatamente anterior al período de determinación; y,
- e) El excedente, de existir, no podrá ser mayor al diez (10) por ciento del costo de la educación.

Artículo 12.- Del costo de la educación por estudiante.-

El costo de la educación por estudiante resultará del cálculo del costo total de la educación correspondiente a un período lectivo, dividido para el número promedio de estudiantes matriculados, en los tres últimos períodos lectivos. Para este cálculo las instituciones educativas nuevas considerarán un estimado de estudiantes durante los tres (3) primeros años de operación, teniendo como máximo el límite de la capacidad de infraestructura efectivamente instalada.

Artículo 13.- De las pensiones y matrículas.- Los valores de la matrícula y la pensión mensual resultarán del costo de la educación por estudiante. Por concepto de matrícula corresponderá hasta un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la pensión mensual neta. La sumatoria del total del ingreso por concepto de cobro de matrículas y pensiones no podrá ser superior al costo de la educación en el establecimiento educativo.

Artículo 14.- Del cobro diferenciado por nivel educativo ofertado.- La institución de educación podrá establecer una función de costo por nivel y diferenciar el cobro entre educación inicial, educación general básica y bachillerato. La diferencia de costo de la educación entre cualquiera de los niveles ofertados no podrá ser mayor al diez por ciento (10%).

CAPÍTULO III

DE LA UBICACIÓN EN LOS RANGOS Y EL COBRO DE PENSIONES Y MATRÍCULAS

Artículo 15.- De los rangos para el cobro de pensiones y matrículas.- Para el cobro de pensiones y matrículas, las instituciones educativas deberán cumplir con los estándares de calidad educativa establecidos por la Autoridad Educativa Nacional en la categoría de gestión escolar, en las dimensiones de Planificación Estratégica, Gestión Administrativa, Pedagógica Curricular, Convivencia Escolar e Infraestructura Escolar; y, en la categoría de desempeño profesional, en las dimensiones de Desarrollo Profesional y Aprendizajes. Adicionalmente, en base a la determinación del costo de la educación realizada, se ubicarán dentro de uno de los siguientes rangos:

- a) **Rango 3.-** Las instituciones educativas cuyo componente de costo de gestión educativa es al menos del setenta por ciento (70%) del costo de la educación y no tuvieren excedente, podrán subir el valor de su pensión hasta un máximo total de 10% en relación al

cobro efectivamente realizado en el período escolar inmediatamente anterior, dentro del margen debidamente autorizado por la Autoridad Educativa Nacional.

- b) **Rango 2.-** Las instituciones educativas cuyo componente de costo de gestión educativa es al menos del sesenta por ciento (60%) del costo de la educación y su excedente no supere el cinco (5) por ciento, podrán subir el valor de su pensión hasta un máximo total de 8% en relación al cobro efectivamente realizado en el período escolar inmediatamente anterior, dentro del margen debidamente autorizado por la Autoridad Educativa Nacional.

- c) **Rango 1.-** Las instituciones educativas cuyo componente de costo de gestión educativa es al menos del cincuenta por ciento (50%) del costo de la educación y su excedente supere el cinco (5) por ciento, podrán subir el valor de su pensión hasta un máximo total de 5% en relación al cobro efectivamente realizado en el período escolar inmediatamente anterior, dentro del margen debidamente autorizado por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 16.- Solicitud y aprobación.- Para el trámite de ubicación y aprobación, la máxima autoridad del establecimiento educativo efectuará una declaración juramentada otorgada ante Notario Público, en la cual se incluya el costo de la educación en el establecimiento, con la desagregación de cada uno de sus componentes. Adicionalmente declarará bajo juramento en el mismo instrumento que cuenta con los respaldos debidos, reales y legalmente válidos que sustentan dicho cálculo y que la institución educativa cumple con los estándares de calidad establecidos por la Autoridad Educativa Nacional. La declaración juramentada deberá realizarse al finalizar cada año lectivo y ser ingresada en formato digital a través del sistema informático, dentro de los plazos y cronogramas establecidos para el efecto.

La máxima autoridad de la institución educativa deberá acceder al sistema informático creado por la Autoridad Educativa Nacional con el fin de obtener una clave de seguridad, con la cual se identificará a cada establecimiento y efectuar el registro del establecimiento para el proceso. El uso y administración de la clave será de responsabilidad exclusiva de dicha autoridad educativa.

Una vez ingresada la declaración juramentada, se indicará de manera directa a través del mismo sistema informático el costo de la educación proyectado y se solicitará la ubicación en un rango y la aprobación del valor de pensiones y matrículas.

La Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas emitirá su resolución a través del sistema informático, misma que podrá ser revisada en caso de que se detecte que la información entregada no fuere real. La resolución será equivalente a la certificación de registro a la que hace referencia el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y establecerá oficialmente la ubicación de la institución educativa en un rango determinado, así como el valor de las pensiones y matrículas correspondientes, mismo que será aplicable para el año lectivo inmediato siguiente.

CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS COSTOS Y DE LOS CONTROLES POR PARTE DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL

Artículo 17.- Publicación del costo de la educación.-

Para iniciar los procesos de admisión en cada año lectivo, los establecimientos educativos deberán publicar el rango en el cual hubieren sido ubicados, así como el costo de la educación y los valores para pensiones y matrículas, diferenciados por nivel, de ser el caso.

Conforme los componentes señalados en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del presente Acuerdo Ministerial, el costo de la educación que deberá publicarse contendrá los componentes desagregados pormenorizadamente y en conjunto será puesto a disposición de la comunidad educativa a través de un portal electrónico y/o cualquier otro medio de información de fácil acceso para el público.

Todas las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán publicar de igual manera, en un lugar de fácil acceso dentro de su establecimiento, las prohibiciones contenidas en el artículo 140 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 18.- Del control aleatorio, reclamos y denuncias.- El no ingreso de la documentación y los datos requeridos en el sistema informático o la detección de falsedad en los mismos, dará lugar a la devolución de los valores indebidamente cobrados y serán causales de intervención en el establecimiento educativo, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades a las que hubiere lugar a nivel administrativo, civil o penal a través de las autoridades competentes.

La Autoridad, a través del respectivo nivel distrital y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación Educativa, efectuará controles aleatorios y periódicos in situ en las instituciones educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada a través del sistema informático.

Con el mismo propósito, la Autoridad Educativa Nacional mantendrá un sistema informático a través del cual todo miembro de la comunidad educativa podrá pedir fundamentadamente que se reconsideren los rangos y valores aprobados a una institución educativa; así como también solicitar se auditen los componentes declarados del costo de la educación y, de ser el caso, la inspección al establecimiento educativo.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS OFRECIDOS POR EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y DEL LÍMITE DE COSTOS DE UNIFORMES, ÚTILES Y TEXTOS REQUERIDOS

Artículo 19.- Del costo de los servicios complementarios.- Los servicios complementarios corresponden a aquellos que puede ofrecer el establecimiento educativo, por jornada extendida y/o

servicios adicionales a los educativos y que aunque no sean utilizados por todos, estarán a disposición de la totalidad de los estudiantes y cubiertos por quienes hagan uso efectivo de ellos. En este caso, los establecimientos educativos no son los receptores finales de los valores sino que, a lo sumo, actúan como sus agentes de cobro. Estos servicios serán, por ejemplo:

- a) Alimentación;
- b) Transporte; y,
- c) Exámenes de certificación de Bachillerato Internacional;

Artículo 20.- Del límite de costos de uniformes, útiles y textos.- El costo total de la lista de útiles escolares, textos impresos o digitales y de los uniformes requeridos por los establecimientos particulares y fiscomisionales no podrá exceder, en conjunto, al valor equivalente a un salario básico unificado.

Para su determinación en cuanto al valor de mercado, los establecimiento solicitarán al inicio de cada período lectivo a proveedores indistintos la entrega de al menos tres proformas y las difundirán entre la comunidad educativa, cuidando su equivalencia al ser publicadas a fin no generar direccionamientos o vinculaciones preferentes con un proveedor específico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial deberá aplicarse de manera inmediata por todas las instituciones educativas particulares y fiscomisionales a nivel nacional para el cobro de matrículas y pensiones a partir del año lectivo 2014-2015, en ambos regímenes.

SEGUNDA.- Aquellos establecimientos educativos que no cumplieron en su debida oportunidad con las disposiciones determinadas en el Acuerdo Ministerial No. 0097-13 de 16 de abril de 2013, serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica de Educación, siguiendo el debido proceso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta el momento en que se concluya la implementación del sistema informático al que hace relación el presente Acuerdo Ministerial, los establecimientos educativos podrán presentar directamente su solicitud a la Dirección Distrital correspondiente, acompañando para el efecto la declaración juramentada y la documentación de respaldo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense los Acuerdos Ministeriales Nos. 0097-13 de 16 de abril de 2013 y 0211-13 de 8 de julio de 2013; y, todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan las disposiciones del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.-
Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de octubre de 2013.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. 0389-13

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACION**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, numeral 1, menciona que: “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que la norma suprema, en su artículo 28, dispone que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará en forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que el último inciso del artículo 344 de la Carta Magna expresa que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación[...]”;

Que en el artículo 347 de la referida normativa constitucional; numerales 3 y 7, señala como responsabilidades del Estado: “Garantizar modalidades formales y no formales de educación” y “Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo”;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el artículo 50, establece que: “La educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de ésta”;

Que la LOEI, en el artículo 38, dispone que: “La educación no escolarizada, brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de toda la vida y no está relacionada con los currículos determinados para los niveles educativos” y el último inciso señala que: “Los ciudadanos con escolaridad inconclusa recibirán educación general básica, que incluye alfabetización y bachillerato escolarizados o no escolarizados”;

Que el artículo 46 de la LOEI, en su literal b), determina que: “La modalidad de educación semipresencial es la que no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de un trabajo estudiantil independiente con un requisito de acompañamiento presencial periódico”; y, en el literal c) expresa que: “las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y exigencias académica de la educación presencial. Estas modalidades abarcarán todos los niveles en las especialidades autorizadas por la presente Ley”;

Que el último inciso del artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina que: “Las instituciones educativas pueden realizar propuestas innovadoras y presentar proyectos tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación”;

Que el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia (INFA), desde el año 2006 hasta antes de la expedición de la LOEI, en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Esmeraldas, Guayas, El Oro y Sucumbios ha venido ejecutando el programa de Ciclo Básico Acelerado (CBA), dirigido a jóvenes trabajadores de entre 15 y 21 años de edad que tengan tres o más años de rezago escolar y se encuentran fuera del sistema regular de educación;

Que el Ministerio de Educación como ente rector del Sistema Nacional Educativo, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, desde el año 2012 ha ido asumiendo las competencias que venían ejecutándose a través de convenios con el Ministerio de Inclusión Económica y Social - INFA, en el tema de subnivel de educación básica superior y bachillerato para personas con escolaridad inconclusa;

Que entre las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación a la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, consta el desarrollar la propuesta organizativa y curricular que responda a los intereses, necesidades y demandas de la población joven y adulta que por diversas razones no tuvo la oportunidad de acceder al sistema educativo o no culminó su educación básica;

Que mediante el memorando No. MINEDUC-SCE-2013-1172-M de 27 de septiembre de 2013, la Subsecretaría de Coordinación Educativa remitió el informe técnico relacionado con la propuesta del Plan Piloto de Educación Básica Superior Flexible, que tiene por objeto reinserir al sistema educativo a personas de 15 años y más que no han concluido este nivel educativo; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en el mejoramiento de la calidad educativa y formación técnica de los jóvenes y adultos, que no han culminado sus estudios regulares, contribuyendo de esta manera en el mejoramiento de las condiciones de vida y disminuyendo sistemáticamente el índice de penuria educativa.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22 literales j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer la ejecución del Plan Nacional de Educación Flexible Extraordinaria para el subnivel de educación básica superior y para el nivel de bachillerato, dirigido exclusivamente a personas a partir de 15 años de edad que no han concluido dichos niveles.

Artículo 2.- El Plan Nacional de Educación Flexible Extraordinaria para el subnivel de educación básica superior y bachillerato tiene los siguientes objetivos:

- a) Fomentar la inserción y reinserción educativa de los jóvenes y adultos que no tuvieron la oportunidad de hacerlo en su debido tiempo o no concluyeron sus estudios;
- b) Asegurar la inclusión, continuación y conclusión de estudios del nivel de educación general básica y bachillerato de la población joven y adulta que participa en esta alternativa educativa;
- c) Desarrollar las capacidades y competencias básicas de los jóvenes y adultos de la educación básica superior flexible y bachillerato extraordinario; y,
- d) Utilizar la infraestructura física de los establecimientos educativos que se encuentran ubicados en los lugares de intervención del Programa Nacional de Educación Flexible Extraordinaria.

Artículo 3.- Las instituciones educativas que podrán ofertar educación flexible serán aquellas seleccionadas por el nivel de Gestión Distrital y aprobadas por la Subsecretaría de Coordinación Educativa a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa.

Artículo 4.- La oferta de Educación Flexible Extraordinaria se ejecutará en tres fases, definidas de la siguiente manera:

- a) **Primera Fase:** Plan Piloto de Educación Básica Superior Flexible Extraordinaria, a ejecutarse en las provincias de Régimen Costa: Guayas, Manabí y Esmeraldas;

- b) **Segunda Fase:** Plan Piloto de Educación Básica Superior Flexible a realizarse en las siguientes provincias de régimen Sierra y Amazonía: Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua y Sucumbios; y,

- c) **Tercera Fase:** En función de los resultados obtenidos de la operativización de las dos fases de ejecución de la Educación Flexible, se elaborará y ejecutará el Programa de Educación Flexible Extraordinaria a nivel nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa será la encargada de expedir los lineamientos operativos para la organización y funcionamiento de las instituciones educativas que ofertarán la Educación Flexible Extraordinaria para el subnivel de básica superior y nivel de bachillerato, mediante la aplicación de adaptaciones curriculares y ejecución de planes pilotos, garantizando el derecho de jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa a culminar su educación básica superior y bachillerato.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Coordinación Educativa, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa y sus niveles de gestión desconcentrados, se encargará de la organización, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las acciones educativas para la ejecución del Plan Nacional de Educación Flexible Extraordinaria, para el subnivel de educación básica superior y el nivel de bachillerato

TERCERA.- Las instancias de Regulación Educativa de las Direcciones Distritales de esta Cartera de Estado serán las encargadas de la legalización de los expedientes académicos de los estudiantes que participen en esta oferta educativa. Los estudiantes que culminen el subnivel de educación básica superior recibirán un certificado de terminación de la Educación General Básica con mención en la especialidad técnica optativa; y, los estudiantes que culminen el nivel de bachillerato recibirán el título de bachiller.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Encárguese a las Direcciones Distritales del Ministerio de Educación legalizar la documentación de los estudiantes que durante el año lectivo 2012-2013 culminaron sus estudios en el marco de la oferta educativa regulada a través del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Acuerdo, el que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de octubre de 2013.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. 116

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que con fecha 24 de noviembre de 2011 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 583 la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, la misma que incorpora nuevos procedimientos para el tratamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para las instituciones del Sector Público;

Que el artículo 114 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que, las disposiciones sobre la programación de la ejecución, modificaciones, establecimiento de compromisos, devengamientos y pago de obligaciones serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio para las entidades y organismos del Sector Público no Financiero;

Que el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, el ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero;

Que el artículo 260 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que, los suplementos de crédito serán solicitados al legislativo del gobierno autónomo descentralizado por el ejecutivo en el segundo semestre del ejercicio presupuestario, salvo situación de emergencia, previo informe de la persona responsable de la unidad financiera; y,

Que con Acuerdo Ministerial 312, esta Cartera de Estado emitió el instructivo para que las entidades del sector público regulen y compensen las cuentas por cobrar IVA en compras en concordancia a lo establecido en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

Acuerda:

Art. 1.- Por excepción, en el ejercicio fiscal 2013, los gobiernos autónomos descentralizados que no hayan incluido en su presupuesto los valores correspondientes al impuesto al valor agregado, realizarán el registro presupuestario de este impuesto de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial 312, a partir del segundo semestre, una vez que, hayan gestionado los suplementos de créditos para incorporar en su presupuesto los recursos provenientes de la aplicación del artículo 8 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

Art. 2.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de abril del 2013.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del original.- f.) Wilson Paúl Vega P., Director de Certificación y Documentación.

No. 118

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito el 19 de marzo de 2009, la Agencia de Garantía de Depósitos y la Corporación Financiera Nacional, suscribieron un contrato para la constitución del fideicomiso denominado AGD-CFN NO MÁS IMPUNIDAD, el mismo que establece que su Cláusula Quinta la conformación de la Junta del Fideicomiso como el órgano máximo de gobierno del Fideicomiso, misma que está conformada por un delegado del Presidente de la República, dos representantes de la Comisión de Administración y Supervigilancia de las empresas incautadas por la Agencia de Garantía de Depósitos, un delegado del Ministerio de Finanzas; y, el Gerente General de la AGD;

Que con convocatoria de 19 de abril de 2013, el Secretario de la Junta del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad, convoca a la Junta No. 105 a celebrarse en la ciudad de Quito el 22 de abril de 2013; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al doctor Danny Gutierrez Gutierrez, Director Jurídico de Administración Financiera de esta Cartera de Estado, para que en representación del Ministerio de Finanzas, asista y participe en las Juntas Nos. 105 del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad, a realizarse en la ciudad de Quito el 22 de abril de 2013.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 19 de abril del 2013.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del original.- f.) Wilson Paúl Vega P., Director de Certificación y Documentación.

No. 123

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Considerando:

Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que *“El ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas”*;

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Finanzas delega al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para

que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga sus veces autorice la emisión y fije el precio de los pasaportes y mas especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;

Que con Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, se reforma el Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro Oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

Que mediante oficio No. 2013-18-DGP-PRA-AA de 27 de marzo de 2013 la Directora General de Personal de la Policía Nacional, solicita a la Subsecretaría de Presupuesto de esta Cartera de Estado, autorice la emisión de 40.000 Especies Valoradas denominadas “Certificados de no haber sido Dado de Baja” de la Policía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 55 de 7 de marzo de 2012, *“Los Organismos, entidades y dependencias del Sector Público mantendrán en existencias las especies valoradas necesarias para el período previsto para el proceso de emisión, garantizando de esta manera el stock que le permita cumplir con la prestación del servicio”*, adjuntando para el efecto el informe y justificación del requerimiento; la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y, especificaciones técnicas de las especies valoradas;

Que a través del INFORME No. MF-SP-DNI-2013-19 la Directora Nacional de Ingresos, del Ministerio de Finanzas recomienda autorizar la emisión de 40.000 especies valoradas denominadas “Certificados de No haber sido dado de Baja” de la Policía Nacional, por ser una cantidad que permitirá a la Entidad cumplir con la prestación del servicio al público;

Que mediante Oficio No. MINFIN-SP-2013-0182 de 16 de abril de 2013, el Subsecretario de Presupuesto Subrogante, pone en conocimiento del Coordinador General Jurídico que, de conformidad con el Informe No. MF-SP-DNI-2013-19 de 12 de abril de 2013, La Directora Nacional de Ingresos, luego del análisis efectuado recomienda la autorización de la emisión e impresión de 40.000 especies

valoradas denominadas “Certificados de No haber sido dado de Baja” de la Policía Nacional, por lo que se solicita se elabore el Acuerdo Ministerial correspondiente en base al Artículo 2, y numerales 2.8.14.5 y 2.8.14.6 del Acuerdo Ministerial No. 055; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de cuarenta mil (40.000) especies valoradas denominadas “CERTIFICADO DE NO HABER SIDO DADO DE BAJA” de la Policía Nacional requeridos por La Policía Nacional - Dirección General de Personal, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Presupuesto, constantes en el informe No. MF-SP-DNI-2013-19 de 12 de abril de 2013; y, de acuerdo al siguiente detalle:

EMISION DE ESPECIES VALORADAS SOLICITADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL					
DETALLE DE ESPECIES	VALOR UNITARIO	NUMERACION		CANTIDAD	VALOR TOTAL
		DESDE	HASTA		
Certificado de No Haber sido dado de Baja	1.00	225.001	265.000	40.000	40.000

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 26 de abril del 2013.

f.) Lic. Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del original.- f.) Wilson Paúl Vega P., Director de Certificación y Documentación.

No. SNGP-008-2013

Ana Beatriz Tola Bermeo
SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA
POLÍTICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1522 de 17 de mayo de 2013 se crea la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, encargada de formular las políticas para la gobernabilidad, el relacionamiento político con las otras funciones del Estado, con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el diálogo político con los actores sociales y la coordinación política con los representantes del Ejecutivo en el territorio;

Que, en el referido Decreto Ejecutivo se dispone la fusión por absorción a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, el Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Secretaría Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana y que se asuman todas las competencias del Viceministerio de Gobernabilidad del Ministerio del Interior, excepto las relativas a garantías democráticas, justicia y derechos humanos;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo en mención establece que las competencias, atribuciones, representaciones y delegaciones que les correspondían a las instituciones que por ese instrumento se fusionan, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, serán asumidas por la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política;

Que, en el mismo decreto ejecutivo se establece que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política estará dirigida por un Secretario Nacional, quien será su representante legal, tendrá rango de Ministro, y se nombra como tal a la ingeniera Ana Beatriz Tola Bermeo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 918, de 20 de febrero del 2008 publicado en el Registro Oficial No. 286, de 3 de marzo del mismo año, se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las entidades que conforman la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de

eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Nro. 306 de fecha 22 de octubre del 2010, en su artículo 104 prohíbe realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de los casos regulados por el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 11 de noviembre del 2010, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reglamentó el referido artículo 104, permitiendo las transferencias directas de recursos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado para la ejecución de proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad;

Que, El Decreto Ejecutivo N° 502, publicado en el Registro Oficial N° 302 de 18 de octubre de 2010, expide las políticas que orienten la ejecución y gestión presupuestaria de inversión de los ministerios, secretarías y demás instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva;

Que, el Art. 57 del Código de Planificación y Finanzas Públicas establece que: Planes de Inversión.- Los planes de inversión son la expresión técnica y financiera del conjunto de programas y proyectos de inversión, debidamente priorizados, programados y territorializados, de conformidad con las disposiciones de este código. Estos planes se encuentran encaminados a la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y de los planes del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Disposición General Quinta del Reglamento para el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Civiles, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 16, en el Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, dispone que las instituciones de las diferentes funciones del Estado que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales y aquellas cuyas competencias guarden relación con este reglamento, incorporarán al SUIOS la documentación e información relacionadas con obtención de personalidad jurídica, constitución y fortalecimiento de las organizaciones sociales, así como de los proyectos cuya ejecución involucra recursos públicos de dichas entidades.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1522 de 17 de mayo de 2013;

Acuerda:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS A PERSONAS
NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO
PRIVADO SIN FINES DE LUCRO CON FINALIDAD
SOCIAL**

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

Objeto, definiciones, principios

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la transferencia directa de recursos públicos por concepto de donaciones o asignaciones económicas no reembolsables que se efectúen mediante convenios de cooperación, destinadas a la ejecución de proyectos en beneficio directo de la colectividad, a favor de las personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social que contribuyen y colaboran en calidad de contrapartes con la SNGP en la promoción, empoderamiento, fortalecimiento, y ejercicio de la ciudadanía, así como el disfrute de sus derechos y la eliminación de todas las brechas e inequidades en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Art. 2.- Principios.- La transferencia de recursos a favor de las personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social, sean éstas fundaciones, asociaciones, corporaciones, federaciones, confederaciones, etc., se guiará por los principios de proporcionalidad, equidad, concurrencia, colaboración, transparencia, delegación, descentralización, corresponsabilidad, solidaridad y eficiencia.

Art. 3.- Definiciones.-

Contraparte: Persona natural u organización jurídica sin fines de lucro, legalmente constituida o registrada por el Ministerio del ramo u organismo competente de conformidad con el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Civiles promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 16, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, Libro I del Código Civil, o en Leyes Especiales u Orgánicas, que coopera mediante convenio suscrito con la Secretaría Nacional de Gestión de la Política en el desarrollo de diferentes proyectos o actividades.

Contraprestación: Aportes entregados por la contraparte para el cumplimiento del objeto del Convenio de Cooperación suscrito con la SNGP. Este aporte deberá comprometer la participación de la contraparte con al menos un diez por ciento del valor total del proyecto a ser ejecutado, pudiendo ser valorado en bienes y servicios o dinero en efectivo.

Fortalecimiento: Refiere al desarrollo y potenciación de capacidades, formación, asistencia técnica.

Informe Técnico de Factibilidad: Documento elaborado por la Subsecretaría vinculada al proyecto a ejecutarse, mismo que deberá contener la determinación de la viabilidad o no de la asignación de recursos, sobre la base de la solicitud y proyecto presentado por la persona natural u organización sin fines de lucro.

Máxima Autoridad: Titular de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

Persona Jurídica: Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter. No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

Persona Natural: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. Los extranjeros deberán demostrar su capacidad en virtud del cumplimiento de la Ley de Extranjería y las disposiciones emanadas de la SETECI.

Proyecto: Documento procedente de la persona natural u organización sin fines de lucro, mediante el cual se establecen los objetivos, lineamientos y justificaciones y demás requerimientos necesarios para la asignación de recursos de conformidad al Art. 5 del presente Reglamento, y que forma parte de la solicitud dirigida a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

Recursos: Es la entrega de bienes, servicios, tecnología etc., a las organizaciones sin fines de lucro en beneficio de la colectividad.

Solicitud: documento mediante el cual una persona natural u organización sin fines de lucro solicita la asignación de recursos.

SNGP o Secretaría: Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

CAPITULO II

De las iniciativas Propuestas/Proyectos, Informes Técnicos y Procedimientos de Aprobación

Art. 4.- Solicitud.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que requieran ser beneficiarias de transferencias directas de recursos públicos por concepto de donaciones o asignaciones económicas no reembolsables, deberán presentar su solicitud dirigida a la Máxima Autoridad, la que deberá estar debidamente suscrita por el titular o representante legal del requirente.

Art. 5.- Proyecto.- Conjuntamente a la solicitud presentada por la persona natural o jurídica de derecho privado sin fines de lucro a ser beneficiaria la misma deberá adjuntar un documento que contenga el detalle de la ejecución del proyecto en beneficio directo de la colectividad con el detalle del aporte al Plan Nacional del Buen Vivir y sus políticas, el cual deberá por lo menos contener lo siguiente:

- a) Nombre del proyecto
- b) Localización geográfica
- c) Análisis de la situación actual (diagnostico)

- d) Antecedentes
- e) Justificación
- f) Beneficiarios directos a la colectividad.
- g) Objetivos
- h) Metas
- i) Actividades
- j) Inversión total
- k) Cronograma valorado de actividades
- l) Duración del proyecto
- m) Detalle de bienes, servicios, recursos humanos, técnicos, tecnológicos y financieros necesarios para consecución del proyecto.
- n) Detalle del aporte de la contraparte, el cual será de al menos diez por ciento del valor total del proyecto a ser ejecutado.
- o) Resultados esperados
- p) Aporte al Plan Nacional del Buen Vivir
- q) Detalle de cualquier otra circunstancia que justifique el proyecto, etc.

Art. 6.- Trámite.- Con la solicitud y el proyecto de inversión en beneficio directo de la colectividad, inmediatamente la Máxima Autoridad correrá traslado paralelamente a la Coordinación General de Planificación Institucional, a fin de que se emita la Certificación de Alineación de Objetivos Institucionales, en el plazo de dos días; y, a la Subsecretaría o Coordinación vinculada al proyecto a ejecutarse, a fin de que se emita el Informe Técnico de Factibilidad correspondiente en el plazo de tres días, toda la documentación será dirigida a la Máxima Autoridad.

La Máxima Autoridad, sobre la base del informe técnico de factibilidad y a la certificación de alineación de objetivos Institucionales emitida por la Coordinación General de Planificación Institucional, aprobará la propuesta y dispondrá a la Coordinación Administrativa y Financiera certifique la existencia de fondos suficientes para la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional respectivo.

El expediente completo conjuntamente con los documentos señalados en el Art. 11 del presente reglamento será remitido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para la elaboración del convenio, instancia que, previo la verificación del cumplimiento de la legalidad del procedimiento y de los requisitos establecidos en este Reglamento, en el plazo de dos días elaborará el respectivo convenio.

Una vez que se haya elaborado y suscrito el convenio por las partes la Coordinación General de Asesoría Jurídica,

remitirá el expediente completo y copias del mismo a las dependencias institucionales correspondientes a fin de que se inicie con la ejecución del convenio.

Art. 7.- Informe Técnico de Factibilidad.- Las transferencias de recursos reguladas por este Reglamento, deberán estar respaldadas en un informe técnico elaborado por la Subsecretaría vinculada al proyecto presentado a ejecutarse sobre la base de la propuesta presentada por la persona natural o jurídica de derecho privado sin fines de lucro a ser beneficiaria.

El informe técnico de factibilidad deberá evaluarse y analizarse bajo los aspectos básicos del perfil del proyecto de conformidad con el Art. 5 del presente acuerdo, considerando que el informe técnico deberá contener la recomendación expresa de viabilidad del proyecto, o en su defecto de la no pertinencia del mismo, así como la recomendación expresa de quién será el funcionario que actúe como Administrador del Convenio una vez suscrito.

Dicho informe deberá calificar técnicamente la propuesta/proyecto, estableciéndose si guarda coherencia técnica y presupuestaria con el plan operativo anual, con la indicación del presupuesto y rubro del cual ocurrirá la afectación del gasto, vinculación al Plan Nacional del Buen Vivir, si puede o no ser financiado por la SNGP y establecer el monto económico que compromete la contraparte para la ejecución de la iniciativa, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del valor total del proyecto a ser ejecutado, pudiendo ser valorado en bienes y servicios o dinero en efectivo.

Art. 8.- Certificación de Alineación a Objetivos.- La Coordinación General de Planificación Institucional, deberá certificar si la propuesta se ajusta a los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir y a los objetivos institucionales de la SNGP.

Art. 9.- Certificación Presupuestaria.- Una vez aprobado el proyecto presentado por la persona natural o jurídica de derecho privado sin fines de lucro, la Coordinación General Administrativa Financiera emitirá la certificación de partida presupuestaria indicando la existencia de fondos suficientes para asumir las obligaciones económicas.

No se suscribirán convenios, ni se realizará transferencia de recursos sin la existencia de la certificación de partida presupuestaria referida en este artículo.

Art. 10.- Mesas de Trabajo.- De ser necesario por existir alguna objeción o la necesidad de incorporar algún nuevo elemento o eliminar alguno de los establecidos en el proyecto, el Subsecretario vinculado al proyecto podrá convocar la conformación de reuniones entre la persona natural o los representantes legales de la persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro a ser beneficiaria, y el equipo técnico de la Secretaría vinculada al mismo; previo a la emisión del informe técnico de factibilidad, de lo cual se levantará el acta respectiva y se aprobarán de mutuo acuerdo las actividades y recursos necesarios para la ejecución del proyecto en beneficio directo de la colectividad propuesto por la contraparte.

TITULO II

DE LOS CONVENIOS DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL

CAPITULO I

Requisitos, elaboración, archivo, contenido, prórrogas, modificaciones al convenio

Art. 11.- Requisitos previos.- Previo a la elaboración del Convenio de Cooperación, la persona natural o jurídica sin fines de lucro que actúa como contraparte entregará a la Subsecretaría vinculada al proyecto en beneficio directo de la colectividad, la siguiente documentación:

Para las organizaciones jurídicas sin fines de lucro:

- Copia notariada del Acuerdo Ministerial expedido por el Ministerio del ramo mediante el cual se otorgado la personalidad jurídica, o su equivalente;
- Copia notariada de los Estatutos de la organización (fundación, corporación, asociación, etc.);
- Copia notariada del Nombramiento actualizado del/la representante legal debidamente inscrito en el Ministerio u organismo competente;
- Copias a color notariada de la cedula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del representante legal de la organización;
- Copia notariada del Registro Único de Contribuyentes;
- Copia notariada del Registro Único de las Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC);
- Original de la Certificación Bancaria a nombre de la contraparte;
- Original de la certificación conferida por el Servicio de Contratación Pública (SERCOP) de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado.
- Original de la Certificación de Responsabilidades conferida por la Contraloría General del Estado.
- Original de la Garantía del 100% de buen uso de anticipo (garantía bancaria, póliza de seguros o hipoteca), cuando el convenio contemple la entrega por anticipado de hasta el 70% de los recursos a transferirse; y,
- Original de la Garantía del 5% de los valores económicos totales del convenio que garantice su fiel cumplimiento (garantía bancaria, póliza de seguros o hipoteca).

Para las personas naturales:

- Copias a color notariada de la cédula de ciudadanía y certificado de votación
- Copia notariada del Registro Único de Contribuyentes;

- Original de la Certificación Bancaria a nombre de la contraparte;
- Original de la certificación conferida por el Servicio de Contratación Pública (SERCOP) de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado.
- Original de la Certificación de Responsabilidades conferida por la Contraloría General del Estado.
- Original de la Garantía del 100% de buen uso de anticipo (garantía bancaria, póliza de seguros o hipoteca), cuando el convenio contemple la entrega por anticipado de hasta el 70% de los recursos a transferirse; y,
- Original de la Garantía del 5% de los valores económicos totales del convenio que garantice su fiel cumplimiento (garantía bancaria, póliza de seguros o hipoteca), según sea el caso.

Art. 12.- Elaboración del convenio.- La Subsecretaría vinculada al proyecto en beneficio directo de la colectividad mediante memorando interno, remitirá todo el expediente (solicitud dirigida a la Secretaría Nacional solicitando la asignación de recursos, proyecto a ejecutar, autorizaciones, certificación presupuestaria, informe técnico de factibilidad, certificación de alineación a objetivos institucionales, actas de ser al caso de conformidad al Art. 10 de este Reglamento, y documentación de la organización detallados en el artículo 11 de este reglamento a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para la revisión técnica jurídica de los documentos y elaboración del convenio.

Art. 13.- Contenido de los convenios.- El Convenio de Cooperación Interinstitucional a suscribirse entre la SNGP y la respectiva organización, tendrá como mínimo las siguientes cláusulas:

1. Antecedentes: La descripción cronológica de los antecedentes que sustentan la suscripción del convenio.
2. Objeto: La transferencia de los fondos y su finalidad.
3. Obligaciones de las partes: La descripción de las responsabilidades y roles de cada una de las partes, en lo referente a:
 - a) Las responsabilidades técnicas, administrativas, contables, financieras, operativas, acompañamiento y seguimiento de las partes;
 - b) La presentación de informes sobre la ejecución del objeto del convenio;
 - c) Los mecanismos de coordinación y comunicación de las partes; y,
 - d) Los mecanismos de monitoreo, control y seguimiento.
 - e) Monto total y forma de desembolsos: Se debe especificar el monto total del convenio, diferenciando el valor de la transferencia y el cofinanciamiento; y establecer el cronograma de desembolsos.

4. Garantías: se deberá establecer la forma y tipos de garantía a rendirse por la contraparte, de conformidad a este reglamento, así como su forma de ejecución.
5. Restitución de fondos: El convenio debe especificar la obligación de la persona u entidad receptora de los fondos, de restituir los mismos cuando por su incumplimiento con una o más de sus obligaciones, sea así requerido por la Secretaría, así como la facultad de este último de recuperarlos mediante los mecanismos legales correspondientes y las multas a que hubiere lugar, cuyo valor no podrá ser inferior al uno por mil del valor total del convenio multiplicado por cada día de retraso en el cumplimiento de las obligaciones constantes en el cronograma de ejecución aprobado por la SNGP, mismas que se devengarán de las garantías o de los desembolsos subsiguientes.
6. Administrador del convenio: Deberá haber designación expresa del administrador del convenio por parte de la Secretaría Nacional.
7. Plazo de ejecución: Se debe establecer claramente cuál es el lapso de tiempo total durante el cual se ejecutará el convenio, especificando con claridad los plazos parciales o condicionales si los hubiere.
8. Reformas al convenio: Deberá estipularse los casos y condiciones mediante los cuales, de ser necesario, podrá reformarse el convenio, siempre que no se afecten los intereses del Estado.
9. Terminación del convenio: Se debe determinar las causales de terminación del convenio, sea por expiración del plazo, mutuo acuerdo o incumplimiento de las partes.
10. Liquidación: Se deberá incluir la obligación de celebrar un acta de liquidación para la adecuada terminación de los efectos del convenio.
11. Solución de controversias: El convenio debe estipular los mecanismos de solución de las controversias que surgieren durante la ejecución del convenio. Se incluirán mecanismos alternativos de solución de controversias.
12. Emisión de Informes Parciales y Final, por parte del Administrador del Convenio.
13. Otras: según el objeto y finalidad del convenio.

El proyecto presentado por la contraparte, los documentos que acreditan la calidad de los comparecientes, el informe técnico de factibilidad, certificación de alineación a objetivos institucionales y certificación presupuestaria, formarán parte integrante y habilitante del respectivo convenio.

Art. 14.- Firma del convenio.- A partir de la recepción de la documentación completa, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la SNGP elaborará el respectivo Convenio de Cooperación Interinstitucional en cinco ejemplares de igual tenor y valor jurídico. Los ejemplares serán firmados por la Máxima Autoridad de la Institución o su delegado y la persona natural o el representante legal de la contraparte una vez que se hayan entregado las garantías correspondientes.

Art. 15.- Archivo de convenios.- Los ejemplares suscritos se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Un ejemplar del convenio suscrito se entregará a la contraparte.
- b) Un ejemplar se remitirá al Archivo Central de la SNGP.
- c) Un ejemplar se archivará en la Coordinación General Administrativa Financiera.
- d) Un ejemplar se archivará en la Subsecretaría requirente, del cual una copia será entregada al administrador del convenio.
- e) Un último ejemplar se archivará en la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la SNGP.

Art. 16.- Registro de los convenios.- Una vez suscrito el convenio el administrador del mismo pondrá en conocimiento de la Dirección de RUOSC para su correspondiente registro para lo cual remitirá una copia el convenio conjuntamente con su petición de registro.

Art. 17.- Seguimiento técnico y financiero a los convenios.- El seguimiento a la ejecución del proyecto con la participación de recursos públicos, será realizada por el funcionario/a designado/a como Administrador/a del Convenio que podrá ser el Director, Gerente de Proyecto o Técnico de Área de la Subsecretaría vinculada con el mismo, quién contará con el apoyo de la Coordinación General Administrativa Financiera y de la Coordinación General de Planificación Institucional a efectos de la verificación del cumplimiento de los procesos de pago y adquisiciones así como del cumplimiento de metas y resultados propuestos, realizadas por parte de la contraparte.

La responsabilidad final será colectiva y solidaria, sobre el cumplimiento del objeto del Convenio, así como, respecto al uso de los recursos de acuerdo a lo especificado en el proyecto aprobado, sin perjuicio de las responsabilidades del Administrador a cargo de ello.

Será obligación del Administrador del Convenio hacer el seguimiento a la ejecución de las actividades y presupuesto contemplados en el convenio, y notificar oportunamente a la instancia correspondiente de la SNGP sobre los eventuales retrasos, inconsistencias, faltas, omisiones o irregularidades que a su criterio se presenten en su desarrollo; realizar informes técnicos sobre la pertinencia de ampliación de plazo o modificaciones al convenio, en general todos aspectos relativos al convenio y su ejecución.

Art. 18.- Prórroga de plazo.- De ser necesario y con al menos quince días previos a la terminación del plazo del convenio, el Administrador del Convenio notificará a la contraparte sobre la culminación de los plazos del convenio y la necesidad de la entrega puntual de los productos o la realización de las actividades acordadas.

Si por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, técnicos, legales o económicos debidamente justificados, no se pudiere cumplir a tiempo con las obligaciones contraídas, se podrá mediante carta escrita dirigida a la Máxima

Autoridad de la Secretaría, solicitar una ampliación del plazo. Siendo este el caso, la Máxima Autoridad de la Secretaría solicitará un informe técnico al Administrador del Convenio, a fin de determinar la factibilidad de concesión de la prórroga solicitada.

El informe técnico que se presente brindará los elementos técnicos y económicos suficientes para su aprobación.

En caso que la solicitud sea aprobada, las partes elaborarán un nuevo cronograma, suscrito por ellas, el cual sustituirá al original o precedente y tendrá el mismo valor del sustituido.

En caso de no existir elementos razonables y justificables conforme a lo señalado en el informe técnico efectuado por el Administrador del convenio, la Máxima Autoridad negará la solicitud y corresponderá al funcionario/a responsable del seguimiento (administrador), con conocimiento de la Máxima Autoridad, notificar a la contraparte con lo cual el Administrador del convenio dará inicio a la liquidación y terminación del convenio, previo informe técnico económico sobre el estado del mismo, y por consiguiente proceder con la ejecución de las garantías y el seguimiento de las acciones legales correspondientes.

En caso que la mora se haya producido por existencia de retraso en la entrega de los desembolsos o insumos técnicos por parte de la SNGP, el tiempo de demora no será contabilizado en el plazo, por lo que este deberá ser prorrogado por el número de días que dure el retraso.

Las ampliaciones de plazo a que hubiere lugar de conformidad con este reglamento se perfeccionarán mediante la suscripción del correspondiente instrumento jurídico.

TITULO III

DE LA LIQUIDACION DE LOS CONVENIOS

CAPITULO I

De la liquidación técnica y financiera

Art. 19.- Liquidación técnica y económica de los convenios.- Los convenios serán liquidados técnicamente, esto es deberán ser aceptados los productos o las actividades comprometidas a conformidad de la SNGP. Para ello, el/la responsable del seguimiento técnico (administrador/a), elaborará dentro del término de quince días hábiles posteriores a la recepción efectiva de los productos parciales o finales el informe indicando el cumplimiento de las actividades respectivas, en el que se señalará la aceptación total o parcial de los compromisos (productos o actividades) asumidos por la contraparte.

El informe técnico de liquidación parcial o final, contendrá al menos lo siguiente:

1. Antecedentes.
2. Objeto
3. Justificación.
4. Liquidación técnica y económica.

5. Cumplimiento de obligaciones y plazos.
6. Concesión de prórrogas e imposición de multas, de ser el caso.
7. Aprobación de desembolsos posteriores en virtud del grado de cumplimiento, etc.

En caso que sea necesario ampliar el informe final elaborado por la contraparte, se le notificará inmediatamente para que haga el respectivo alcance al informe, corrija o enmiende lo pertinente en cuanto a los productos entregados, para ello se le concederá a la contraparte un plazo máximo de diez días hábiles.

Art. 20.- Acta de liquidación técnica.- Para constancia de la satisfacción de la SNGP respecto a los productos entregados o las actividades cumplidas por la contraparte, se suscribirá un acta, entre el Administrador del Convenio y la Contraparte, la cual se convertirá en instrumento habilitante para que la Coordinación Administrativa y Financiera cumpla con los subsiguientes desembolsos o cierre el convenio y realice la devolución de las garantías, de ser el caso.

Art. 21.- Archivo de productos.- Las memorias, productos, y demás documentos que den fe del cumplimiento del objeto del Convenio de Cooperación serán entregados por la contraparte a la SNGP en soportes

impresos (original y dos copias) y digitales. El original y las copias se distribuirán internamente de la siguiente manera:

- a) El original reposará en el Área Financiera para el pago y Contabilidad;
- b) Una copia para el Archivo General
- c) Una copia y archivo digital en custodia de la Subsecretaría correspondiente.

Art. 22. Liquidación Financiera.- Es obligación de toda contraparte que reciba recursos económicos de la SNGP, liquidar financieramente y de forma detallada los rubros y gastos realizados con estos recursos conforme lo estipulado en el Convenio de Cooperación Interinstitucional.

Art. 23.- Informe financiero.- La contraparte presentará a la SNGP el informe financiero de gastos conforme al cronograma establecido para la ejecución del convenio y de las condiciones fijadas en él. Adjunto al informe la contraparte entregará todos los comprobantes originales o copias certificadas que sustenten el movimiento de ingresos y egresos contemplados en el reporte.

El informe financiero deberá contener la siguiente información:

CONTRAPARTE ESTADO DE EJECUCION ACUMULADA

Nombre del proyecto
fechas de periodos

INVERSIÓN	SNGP			CONTRAPARTE		
	PRESUPUESTO (A)	INVERSION ACUMULADA (B)	SALDO	PRESUPUESTO (C)	INVERSION ACUMULADA (D)	SALDO
Detalle de actividades	Presup.original	lo gastado	B-C	Psto.original	Lo q ha invertido hasta la fecha	(=C-D)
TOTALES						

Nombre
PRESIDENTE/A DE LA ORGANIZACIÓN

Nombre
CONTADOR/A DE LA ORGANIZACION

Al informe financiero la contraparte deberá incluir una fotocopia del estado de cuenta, conciliación bancaria y del pago de impuestos, así como también deberá incluir una fotocopia de los procesos de adquisición en virtud de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública y su reglamento de aplicación (especificaciones técnicas, términos de referencia, proformas, cotizaciones, pliegos, resoluciones, contratos, actas, etc.).

El Administrador hará la recepción de dicho documento, y remitirá a la Coordinación Administrativa y Financiera para su verificación y aprobación.

La revisión y aprobación del Informe Financiero deberá realizarse en un plazo de 15 días hábiles a partir de la entrega formal del Informe de la Contraparte.

La contraparte en función de que administrará fondos públicos, deberá cumplir con la normativa regulatoria para el sector público.

Art. 24.- Gastos calificados.- La contraparte solo podrá gastar los recursos transferidos por la SNGP en aquellas actividades previamente aprobadas y que formen parte del proyecto. En caso que los gastos no se ajustaren a lo aprobado o signifiquen gastos suntuarios o no pertinentes al objeto del convenio, serán rechazados, correspondiendo a la contraparte reembolsar dichos recursos a la SNGP, sin perjuicio de la fijación de responsabilidades que la Contraloría General del Estado pueda determinar por el mal uso de los recursos asignados.

Art. 25.- Desembolsos.- Los desembolsos a favor de la contraparte se realizarán conforme a lo acordado en el convenio y al cronograma de gastos establecido en el mismo, para lo cual el desembolso inicial procederá una vez cumplido con la entrega a la Coordinación Administrativa y Financiera de la SNGP de las garantías vigentes a la fecha, y que cubran la ejecución del proyecto.

Para el caso de desembolsos subsiguientes, previo autorización del Administrador del convenio se cumplirá con lo siguiente:

- a) Informe técnico del Administrador del convenio en el cual se deberá indicar el grado de cumplimiento de la contraparte sobre desembolsos anteriores.
- b) informe financiero de la contraparte en el que se establezca el detalle de la ejecución acorde al convenio, debidamente verificados y aprobados por la Coordinación General Administrativa Financiera de la SNGP.
- c) Informe financiero emitido por la Unidad Financiera de la SNGP donde se establezca el grado de cumplimiento de la contraparte sobre desembolsos anteriores.

CAPITULO II

De la terminación de los convenios

Art. 26.- Terminación de los convenios.- Los convenios terminan:

1. Por cumplimiento de las obligaciones convenidas;
2. Por cumplimiento del plazo;
3. Por mutuo acuerdo de las partes;
4. Por incumplimiento por cualquiera de las partes.

Art. 27.- Terminación por Mutuo Acuerdo.- Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente, el convenio, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones convenidas, en el estado en que se encuentren.

La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos a favor de la SNGP o de la contraparte.

Art. 28.- Terminación Unilateral.- La SNGP podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los convenios a que se refiere este Reglamento, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la contraparte;
2. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del convenio;
3. En los demás casos estipulados en el convenio, de acuerdo con su naturaleza; y,
4. La Secretaría también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el convenio cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, la contraparte no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el convenio.

En este último caso, previo a la liquidación correspondiente la contraparte tiene la obligación de devolver el monto no ejecutado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del convenio, y en caso de no hacerlo en término señalado, la SNGP procederá a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, por parte de la contraparte, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Art. 29.- Registro de cumplimiento.- La terminación regular o controvertida, ampliaciones de plazo y demás incidentes relacionados con la conclusión del convenio serán notificados por el administrador del convenio a la Dirección del RUOSC para su correspondiente registro en la ficha de la persona jurídica sin fines de lucro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De los traspasos de bienes.- Para el caso de traspaso de bienes muebles e inmuebles a favor de las

contrapartes se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Bienes del Sector Público, en lo referente a transferencias gratuitas y/o donaciones, comodato, permutas, etc., y la demás normativa aplicable para el sector público; y, las demás disposiciones establecidas en este Reglamento en lo que fuere aplicable.

SEGUNDA.- Garantías.- Las contrapartes beneficiarias de las transferencias económicas de la SNGP deberán rendir cualquiera de las garantías establecidas en el Art. 11 del presente reglamento para actuar como contrapartes, las cuales garantizarán el cumplimiento del convenio y la entrega de anticipos, y que podrán ser ejecutadas en casos de incumplimientos.

En el caso de que se efectúen desembolsos por anticipado, se deberá presentar la garantía de buen uso de anticipo por el 100% del valor a desembolsarse por parte de la SNGP.

Los valores a entregarse por concepto de anticipos no superarán el 70% del valor total de la transferencia a realizarse a favor de la contraparte.

TERCERA.- Desembolsos previa presentación de productos.- En el caso de que los desembolsos se realicen por parte de la SNGP previa la presentación de los productos y cumplimiento de obligaciones constantes en el convenio, no se requerirá la garantía de buen uso de anticipo, debiendo presentarse por parte de las contrapartes únicamente la garantía de fiel cumplimiento del convenio.

CUARTA.- Pequeños Proyectos.- Para aquellas actividades o pequeños proyectos de iniciativa de las contrapartes, cuyo monto total de inversión no supere los cinco mil dólares, su duración no exceda los treinta días, exista la ejecución de obligaciones previa a desembolsos, la SNGP, no requerirá la presentación de las garantías establecidas en el Art. 11 de este reglamento.

QUINTA.- Alternabilidad.- La SNGP garantizará la alternabilidad de las contrapartes en la ejecución de los convenios de cooperación interinstitucional, por lo que podrá suscribir con una misma contraparte varios convenios dentro del período de un año, previo el informe técnico de factibilidad de la Subsecretaría vinculada con el proyecto a ejecutarse. Para la firma de convenios posteriores se verificará que los anteriores se encuentren concluidos en buenos términos.

SEXTA.- Control.- Los recursos transferidos a las contrapartes serán sometidos a auditorías y control por parte de Contraloría General del Estado y las entidades correspondientes.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, Distrito. Metropolitano, a los 17 días del mes de octubre del 2013.

f.) Ana Beatriz Tola Bermeo, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 13-370

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la

salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 020-2010 del 24 de marzo de 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 206 del 03 de junio de 2010, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 036 “Eficiencia energética. Lámparas fluorescentes compactas. Rangos de desempeño energético y etiquetado”**, el mismo que entró en vigencia el 03 de junio de 2010 y, el **Procedimiento de Evaluación de la Conformidad PEC INEN 005:2011 “Lámparas fluorescentes compactas”** mediante Resolución No. 11 278 del 31 de agosto de 2011, promulgada en el Registro Oficial No. 558 del 18 de octubre de 2011 y, que entró en vigencia desde la fecha de su oficialización;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 036 **“EFICIENCIA ENERGÉTICA. LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS. RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0005 de fecha 4 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 036 **“EFICIENCIA ENERGÉTICA. LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS. RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 036 “EFICIENCIA ENERGÉTICA. LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS. RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias

y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 036 (1R) “EFICIENCIA ENERGÉTICA. LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS. RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece la (eficiencia energética) eficacia mínima energética y las características de la etiqueta informativa en cuanto a la eficacia (luminosa) energética de las lámparas fluorescentes compactas de construcción modular, para uso con balastos electrónicos o electromagnéticos, y a las lámparas fluorescentes compactas de construcción integral para uso con balasto electrónico. Adicionalmente especifica el contenido de la etiqueta de consumo de energía, a fin de prevenir los riesgos para la seguridad, la salud, el medio ambiente y prácticas que pueden inducir a error a los usuarios de la energía eléctrica.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este Reglamento se aplica a:

- Lámparas fluorescentes compactas de construcción modular, para uso con balastos electrónicos o electromagnéticos, con potencia hasta 60 W, voltaje de red entre 110 V y 277 V, frecuencia nominal de 50 Hz o 60 Hz, bases rosca Edison.
- Lámparas fluorescentes compactas de construcción integral para uso con balasto electrónico con potencia hasta 60 W, voltaje de red entre 110 V y 277 V, frecuencia nominal de 50 Hz o 60 Hz, bases rosca Edison.

2.2 De conformidad con los objetivos legítimos del país sobre eficiencia energética, en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de las lámparas fluorescentes compactas (focos ahorradores) etiquetadas con los rangos de desempeño energético A y B.

2.3 Las Lámparas objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente
8539.31.10.00	--- Tubulares rectas
8539.31.20.00	--- Tubulares circulares
8539.31.30.00	--- Compactos integrados y no integrados
8539.31.90.00	--- Las demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los propósitos de este Reglamento, se aplican las definiciones dadas en las NTE INEN-IEC 60901, 60968 y 60969 y las citadas a continuación:

3.1.1 Color. Es la radiación luminosa visible que tiene como síntesis aditiva a la luz blanca, su mayor expresión es la luz solar. Las características de una lámpara se definen por el color aparente y por el rendimiento. El color propio de una lámpara se denomina color aparente o apariencia de color y se define por medio de las coordenadas tricromáticas (coordenadas de color) según las recomendaciones de la Norma IEC.

3.1.2 Color nominal. Color aparente declarado por el fabricante o color cuya designación se marca sobre la lámpara.

3.1.3 Contenido de armónicos. La raíz cuadrada de la suma de los valores r.m.s al cuadrado de los componentes armónicos, excluyendo el fundamental.

3.1.4 Flujo luminoso. La parte del flujo radiante que produce sensación luminosa en el ojo humano. Nos da idea de la potencia luminosa, es decir, es la energía luminosa radiada al espacio por unidad de tiempo. Su unidad es el lumen.

3.1.5 Eficacia luminosa de una fuente. Relación entre el flujo luminoso total emitido y la potencia eléctrica absorbida por la fuente. La eficacia de una fuente se expresa en lúmenes/vatio [lm/W]. Esta variable pone de manifiesto la capacidad que tiene una fuente para emitir luz visible para los seres humanos.

3.1.6 Eficiencia energética. Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética. Es aquella parte proporcional de energía que la lámpara consume que es convertida en luz visible medida en lúmenes.

NOTA: El aprovechamiento de la energía está directamente relacionado para lámparas eléctricas, con la cantidad de luz visible que ésta sea capaz de entregar.

3.1.7 Empaque primario. El empaque que está en contacto directo con el producto individual.

3.1.8 Factor de potencia. Medida de la diferencia de fase entre el voltaje y la corriente en los circuitos de corriente alterna. Los factores de potencia pueden variar de 0 a 1, siendo el ideal 1. También puede ser expresado como el cociente entre la potencia real de la lámpara fluorescente compacta y su potencia aparente (producto de los valores eficaces del voltaje y de la corriente). El factor de potencia puede ser capacitivo cuando la corriente está en adelanto respecto al voltaje (por convención se usa el signo negativo), o ser inductivo cuando la corriente está en retraso respecto al voltaje.

3.1.9 Lámpara de balasto integrado o con balasto propio. Lámpara fluorescente tubular u otro tipo de lámpara de descarga que incorpora, integrados de manera permanente, todos los elementos necesarios para el encendido y para su funcionamiento estable, lo que no incluye partes reemplazables o intercambiables.

3.1.10 Lámpara fluorescente compacta (LFC). Lámpara de descarga del tipo de vapor de mercurio a baja presión, en la que la luz se emite por sustancias fluorescentes excitadas por la radiación ultravioleta de la descarga.

3.1.11 Potencia. La potencia de una LFC, en vatios, es la medida del consumo de energía eléctrica por unidad de tiempo para una lámpara incluido su balasto.

3.1.12 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión

3.1.13 Tipo. Conjunto de lámparas que tienen las mismas características fotométricas y eléctricas.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos Generales

4.1.1 Para declarar la eficiencia energética, las lámparas deben tener una etiqueta como la descrita en este Reglamento Técnico Ecuatoriano.

4.1.2 Ubicación. La etiqueta debe estar adherida o impresa en cualquiera de las caras externas del embalaje individual de las lámparas.

4.1.3 Permanencia. La etiqueta debe permanecer en el embalaje, por lo menos, hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor final.

4.1.4 Información

4.1.4.1 La etiqueta de eficiencia energética debe marcarse de forma legible y contener como mínimo la información indicada en la Figura 1 del Anexo A.

4.1.4.2 Los literales indicados con asterisco (*) pueden no ser incluidos en la etiqueta, excepto el literal f), el cual debe ser incluido o en la etiqueta o en el empaque.

NOTA: Algunas de las informaciones en la Figura 1 se dan a manera de ejemplo

- a) Una leyenda que diga “ENERGÍA”
 - b) Una leyenda en la parte superior de la barra indicadora del Rango A que diga “Más eficiente” y una leyenda en la parte inferior de la barra del rango G que diga “Menos eficiente”.
 - c) Siete barras indicadoras con denominación de arriba hacia abajo, de las letras A hasta G. Los rangos de clasificación se calculan con base en la formulación del numeral 4.2.9 del presente Reglamento. En el numeral 4.2.6 se establece el requisito mínimo de acuerdo con las características de flujo luminoso, individuales para cada tipo de lámpara.
 - d) Una flecha que indique el rango al que pertenece el producto según el desempeño energético real, obtenido utilizando el método de ensayo descrito en la Norma CEI 84:1989. Dentro de la flecha debe ir la letra que está señalando.
 - e) Una leyenda que diga “Índice de eficacia energética”.
 - f) El valor del índice de eficacia energética, seguido de sus unidades (lm/W)
- NOTA: Este valor debe ser incluido en la etiqueta a menos que esté claramente especificado en el empaque o en producto.
- g) Una leyenda que diga “Los resultados han sido obtenidos mediante la aplicación del método de ensayos descrito en _____” y enfrente un espacio para referencia de la Norma Técnica correspondiente (Norma CIE 84:1989).
 - h) (*) Espacio reservado para información adicional.

4.1.5 Rotulado

4.1.5.1 El empaque primario de la lámpara debe contener la siguiente información:

- La marca registrada o nombre del fabricante
- El modelo del producto
- El tipo de producto y entre paréntesis su clasificación

4.1.5.2 Todo producto debe tener la etiqueta descrita en el numeral 4.1.4. En caso que la información definida en el numeral 4.1.5.1 no sea incluida como rotulado del producto, debe ser incluida en la etiqueta de eficiencia energética.

4.1.6 Embalaje. El embalaje individual debe contener como mínimo la siguiente información:

- Marca del fabricante,
- potencia (W),
- voltaje (V)¹,
- flujo luminoso (lm),
- eficacia en lúmenes por watt (lm/W); y
- vida nominal declarada por el fabricante en horas.

⁽¹⁾ Para el caso de lámparas sin balasto integrado no debe incluirse el voltaje.

4.2 Requisitos específicos

4.2.1 Etiquetado

4.2.1.1 La etiqueta para declarar desempeño energético, debe estar de acuerdo con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano. Las figuras establecen los lineamientos generales a tener en cuenta.

4.2.1.2 Dimensiones. El tamaño exterior de la etiqueta debe corresponder a cualquiera de los siguientes tamaños normalizados, de acuerdo con el tamaño del producto.

Formato	Ancho, (mm)	Alto, (mm)
A6	105	148
A7	74	105
A8	52	74
A9	37	52
A10	26	37

Los elementos interiores deben ser legibles y guardar concordancia con lo establecido en las figuras 1, 2 y 3.

4.2.1.3 Color. La etiqueta debe ser preferiblemente en color, y deben emplearse de acuerdo con las barras, los siguientes:

Barra	Color (DIN 6164)*
A	19:3:6
B	20:5:4
C	1:6:2
D	3:5:2
E	3:4:2
F	10:4:3
G	9:5:3

* El primer número corresponde al de la Tabla de la Norma DIN 6164, el segundo y tercero a las curvas S y D

4.2.1.4 En el caso que no se utilicen los colores, las líneas deben ser de un color que contraste con el fondo.

4.2.2 Duración. La vida media de una Lámpara Fluorescente Compacta no debe ser menor a 6 000 horas.

4.2.3 Cantidad de mercurio. La cantidad de mercurio que incluya cada lámpara debe ser de un promedio no mayor a 5 mg por lámpara.

4.2.4 Flujo luminoso

4.2.4.1 El flujo luminoso mínimo medido en cualquier unidad del lote de lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, inmediatamente después del periodo de envejecimiento (100 h), no debe ser menor al 90 % del flujo nominal declarado por el fabricante.

4.2.4.2 El flujo luminoso mínimo medido en cualquier unidad del lote de lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, inmediatamente después de un periodo de envejecimiento de 2000 h, no debe ser menor al 80 % del flujo nominal declarado por el fabricante.

4.2.5 Potencia consumida. El valor de potencia medida bajo ensayo, no debe variar más de 15 % de la potencia declarada.

4.2.6 Eficacia mínima de las lámparas fluorescentes compactas

4.2.6.1 Las lámparas fluorescentes compactas con o sin balasto integrado, deben tener una eficacia en concordancia con lo establecido en las tablas 1 y 2.

TABLA 1. Lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado (Sin envoltente)

Rangos de Potencia	Eficacia mínima (lm/W)
Menor o igual a 7 W	41
Mayor de 7 W y menor o igual a 10 W	45
Mayor de 10 W y menor o igual a 14 W	46
Mayor de 14 W y menor o igual a 18 W	48
Mayor de 18 W y menor o igual a 22 W	52
Mayor de 22 W	57

TABLA 2. Lámparas fluorescentes compactas con balasto integrado (Con envoltente)

Rangos de Potencia	Eficacia mínima (lm/W)
Menor o igual a 7 W	31
Mayor de 7 W y menor o igual a 10 W	35
Mayor de 10 W y menor o igual a 14 W	36
Mayor de 14 W y menor o igual a 18 W	41
Mayor de 18 W y menor o igual a 22 W	45
Mayor de 22 W	45

4.2.7 Factor de potencia

4.2.7.1 El factor de potencia mínimo aceptable para las lámparas compactas con balasto integrado debe ser mínimo de 0,6 capacitivo.

4.2.7.2 Cuando una lámpara integrada es declarada por el fabricante como de alto factor de potencia, este no debe ser menor que $0,92 \pm 0,05$.

4.2.8 Potencia

4.2.8.1 El valor de potencia medida bajo ensayo no debe variar más de 15 % de la potencia declarada.

4.2.9 Armónicos

4.2.9.1 Distorsión total de armónicos.- Se considerará para este Reglamento Técnico Ecuatoriano una distorsión total de armónicos de corriente en un rango máximo de 120% de la fundamental.

4.2.9.2 Para LFCs de potencias menores a 25 W se deberá controlar los armónicos individuales de corriente de tercer y quinto orden, los cuales no deben sobrepasar el 86 % y el 61 % de la fundamental respectivamente.

4.2.10 Rangos de desempeño energético y eficacia mínima

4.2.10.1 Fórmulas para definir la clasificación. Para definir la clasificación de desempeño energético para lámparas se debe aplicar la formulación siguiente:

La clasificación es A:

Para lámparas fluorescentes sin balasto integrado, si:

$$P \leq (0,15\sqrt{L}) + 0,0097 L$$

Para las demás lámparas fluorescentes, si:

$$P \leq (0,24\sqrt{L}) + 0,0137 L$$

En donde:

P = Potencia de la lámpara, en vatios (W)

L = Flujo luminoso de la lámpara, en lúmenes (lm)

El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se medirán cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada el (los) voltaje(s) nominal(es) del País en que se comercializa.

Las mediciones se realizarán de acuerdo a lo especificado en el capítulo 6. Ensayos para evaluar la conformidad.

Clasificación desde B hasta G:

Se debe calcular el índice de eficiencia energética "I", de la siguiente manera:

$$I(\%) = \frac{P}{P_r} \cdot 100$$

En donde:

$$P_r = 0,88\sqrt{L} + 0,049L \quad \text{para } L > 34lm$$

$$P_r = 0,2L \quad \text{para } L \leq 34lm$$

P = Potencia de la lámpara, en vatios (W)

P_r = Potencia de referencia (W)

L = Flujo luminoso de la lámpara, en lúmenes (lm)

El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se medirán cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicado el(los) voltaje(s) del País en que se comercializa.

Las mediciones se realizarán de acuerdo a lo especificado en el capítulo 6. Ensayos para evaluar la conformidad.

La clase de eficiencia correspondiente se obtiene de la tabla siguiente:

TABLA 3. Clase de eficiencia

Rango	Condición
B	$I \leq 60 \%$
C	$60 \% < I \leq 80 \%$
D	$80 \% < I \leq 95 \%$
E	$95 \% < I \leq 110 \%$
F	$110 \% < I \leq 130 \%$
G	$I > 130 \%$

4.2.11 Índice de rendimiento de color.- Una Lámpara Fluorescente Compacta debe tener un índice de rendimiento de color no menor al 80 % del que presenta a potencia nominal, comparado con una fuente de luz incandescente patrón. La lectura inicial del índice general de rendimiento de color Ra de una LFC, no debe ser menor que el valor asignado dividido para tres.

5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

5.1 Para la aplicación de la formulación descrita en el numeral 4.2.9, debe utilizarse el flujo luminoso medido de acuerdo con lo establecido en la Norma CIE 84:1989. Así mismo, la variación del voltaje durante el ensayo debe estar entre $\pm 0,2 \%$ del voltaje nominal de la red del País en que se comercializa la lámpara.

5.2 Para evaluar el resto de las características requeridas por este Reglamento se deben aplicar los métodos de ensayo establecidos en los Anexos B de la Norma IEC 60081 y de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60901 vigente y Anexo A de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60969 vigente.

5.3 En caso de lámparas con balasto electrónico, el factor de potencia debe llevar en consideración la distorsión de la forma de onda de la corriente, la cual debe ser calculada de la siguiente manera:

$$FP = \frac{\cos \theta}{\sqrt{1 + THD^2}}$$

5.4 Potencia medida, es el valor obtenido por el cálculo de la media aritmética de las potencias medidas en las lámparas ensayadas. Cuando ocurra la quema de alguna de las muestras, el cálculo de la media será efectuado para las lámparas restantes.

5.5 En los casos en que no sean especificados, en las normas correspondientes, se adoptarán los valores de exactitud de las mediciones recomendados por el Committee of Testing Laboratories (CTL) de IECCE.

6. MUESTREO E INSPECCIÓN

6.1 El muestreo e inspección para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se debe efectuar de acuerdo a lo indicado, para el efecto, en los numerales correspondientes de las normas técnicas ecuatorianas vigentes, específicas para cada producto y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

7.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60901. *Lámparas fluorescentes compactas. Especificaciones de rendimiento.*

7.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60968. *Lámparas con balasto integrado para iluminación general. Requisitos de seguridad.*

7.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60969. *Lámparas con balasto integrado para iluminación general. Requisitos de funcionamiento.*

7.4 International Commission on Illumination CIE 84. *The Measurement of Luminous Flux.*

7.5 International Electrotechnical Commission IEC 60081. *Double-Capped Fluorescent Lamps-Performance Specifications.*

Comisión Panamericana de Normas Técnicas COPANT
Proyecto 152-004. *Eficiencia energética. Lámparas
fluorescentes compactas, circulares y tubulares.
Especificaciones y etiquetado*

8. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

8.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9. AUTORIDAD VIGILANCIA Y CONTROL

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias

10. RÉGIMEN DE SANCIONES

10.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE 036 "EFICIENCIA ENERGÉTICA. LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS. RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO"** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 036 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 036:2010 y al PEC INEN 005:2011 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de octubre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 5 de noviembre de 2013.- f.) Ilegal.

ANEXO A

MODELO DE ETIQUETA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (4.1.4.2)

FIGURA 1. Disposición e información de la etiqueta

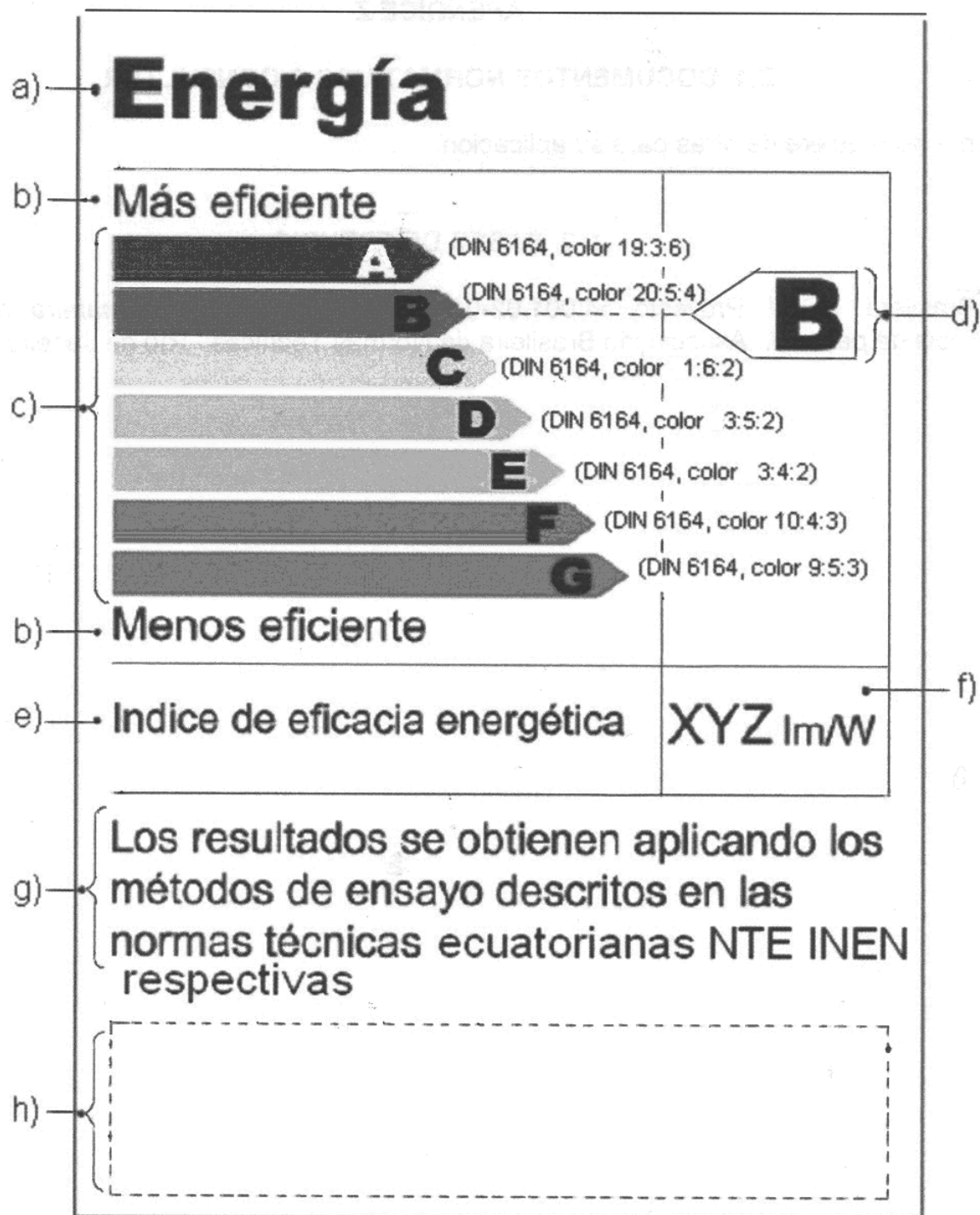


FIGURA 2. Dimensiones de la etiqueta

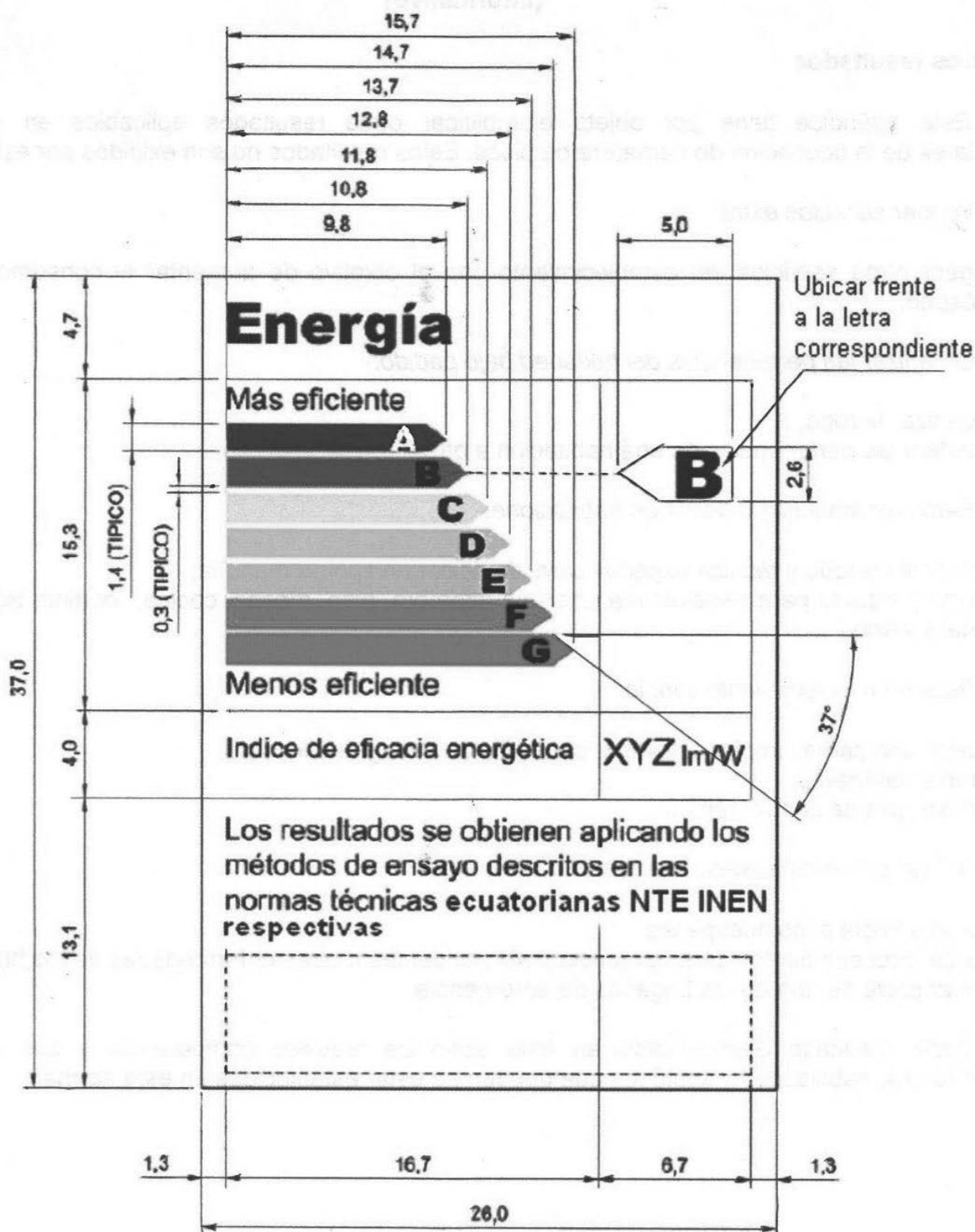
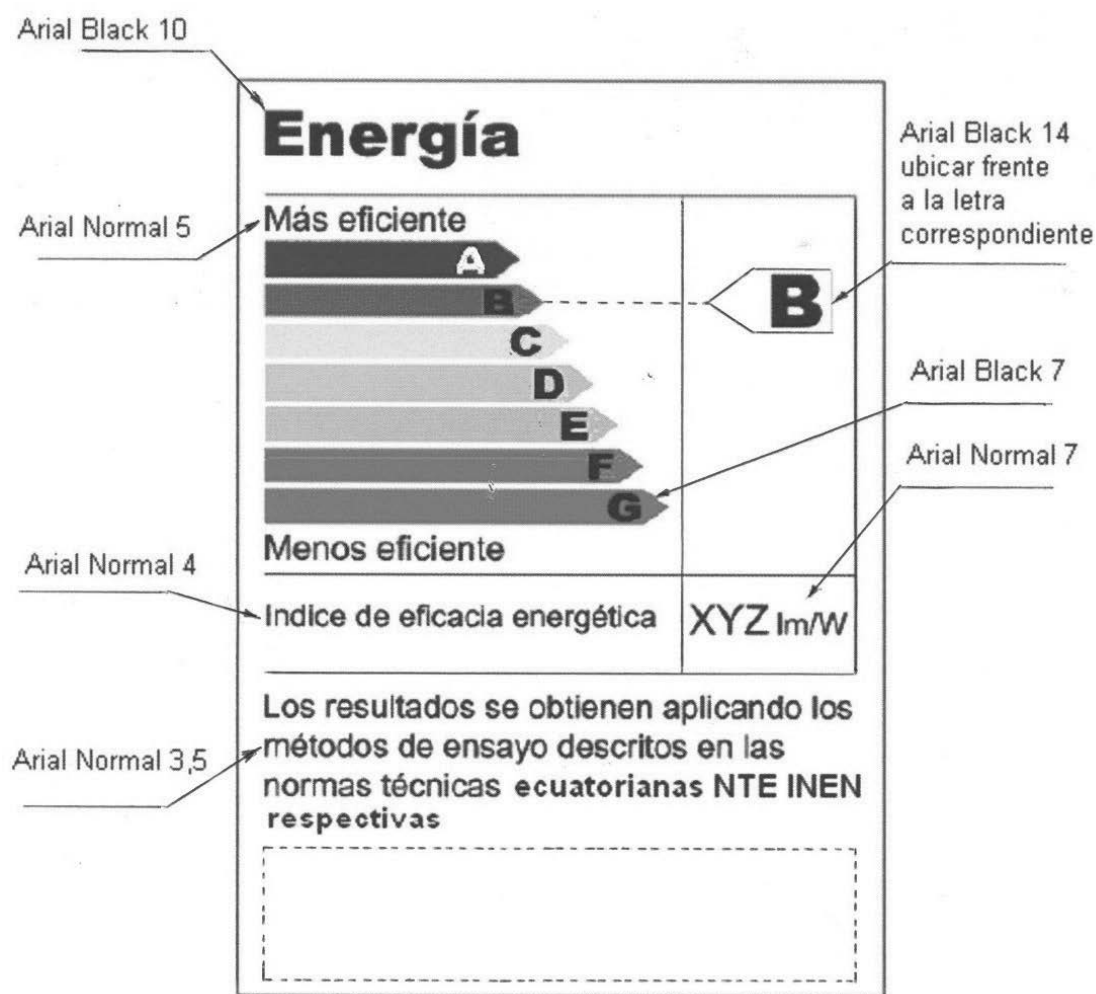


FIGURA 3. Tipo y tamaño de letra a ser utilizada en la etiqueta



No. 13 402

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico

destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 03059 del 20 de febrero de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 33 del 5 de marzo de 2003, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2262. **BEBIDAS ALCOHOLICAS. CERVEZA. REQUISITOS;**

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP 0100, de 25 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2262. BEBIDAS ALCOHOLICAS. CERVEZA. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2262 BEBIDAS ALCOHOLICAS. CERVEZA. REQUISITOS**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que mediante Memorando No. MIPRO-SCA-2013-0487-M, de 29 de octubre de 2013, la Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad, encarga la Subsecretaría al Ing. Hugo Quintana, Gerente Proyectos, del 30 de octubre al 15 de noviembre del 2013; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2262 (Bebidas Alcohólicas. Cerveza. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir la **cerveza para ser considerada apta para el consumo humano**.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2262 BEBIDAS ALCOHOLICAS. CERVEZA. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2262 (Primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 2262:2003 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre del 2013.

f.) Ing. Hugo Quintana J., Subsecretario de la Calidad (E).

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 5 de noviembre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13 403

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 291 del 28 de septiembre de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 545 del 11 de octubre de 1994, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2015. BEBIDAS ALCOHOLICAS. CONTROL DE AÑEJAMIENTO. REQUISITOS**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP 0100, de 25 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2015. BEBIDAS ALCOHOLICAS. CONTROL DE AÑEJAMIENTO. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la

Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2015 BEBIDAS ALCOHOLICAS. CONTROL DE AÑEJAMIENTO. REQUISITOS**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que mediante Memorando No. MIPRO-SCA-2013-0487-M, de 29 de octubre de 2013, la Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad, encarga la Subsecretaría al Ing. Hugo Quintana, Gerente Proyectos, del 30 de octubre al 15 de noviembre del 2013; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2015 (Bebidas Alcohólicas. Control de añejamiento. Requisitos)**, que establece los requisitos para certificar el tiempo de añejamiento.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2015 BEBIDAS ALCOHOLICAS. CONTROL DE AÑEJAMIENTO. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2015 (Primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1675:1988 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2013.

Ing. Hugo Quintana J., Subsecretario de la Calidad (E).

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 5 de noviembre de 2013.- f.) Ilegal.

No. 13 404

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 03059 del 20 de febrero de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 33 del 5 de marzo de 2003, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1837. BEBIDAS ALCOHOLICAS. LICORES. REQUISITOS**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP 0100, de 25 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1837. BEBIDAS ALCOHOLICAS. LICORES. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1837 BEBIDAS ALCOHOLICAS. LICORES. REQUISITOS**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su

competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que mediante Memorando No. MIPRO-SCA-2013-0487-M, de 29 de octubre de 2013, la Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad, encarga la Subsecretaría al Ing. Hugo Quintana, Gerente Proyectos, del 30 de octubre al 15 de noviembre del 2013; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1837 (Bebidas Alcohólicas. Licores. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir los **licores para considerarse aptos para el consumo humano**.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1837 BEBIDAS ALCOHOLICAS. LICORES. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1837 (Primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1837:1991 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2013.

f.) Ing. Hugo Quintana J., Subsecretario de la Calidad (E).

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 5 de noviembre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13 405

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 289 del 6 de julio de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 978 del 14 de julio de 1988, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1675. ALCOHOL ETILICO RECTIFICADO EXTRANEUTRO. REQUISITOS**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP 0100, de 25 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1675. BEBIDAS ALCOHOLICAS. ALCOHOL ETILICO RECTIFICADO EXTRANEUTRO. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1675 BEBIDAS ALCOHOLICAS. ALCOHOL ETILICO RECTIFICADO EXTRANEUTRO REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

Que mediante Memorando No. MIPRO-SCA-2013-0487-M, de 29 de octubre de 2013, la Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad, encarga la Subsecretaría al Ing. Hugo Quintana, Gerente Proyectos, del 30 de octubre al 15 de noviembre del 2013;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1675 (Bebidas Alcohólicas. Alcohol etílico rectificado extraneutro. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el **alcohol etílico rectificado extraneutro**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1675 BEBIDAS ALCOHOLICAS. ALCOHOL ETILICO RECTIFICADO EXTRANEUTRO (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1675 (Primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1675:1988 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2013.

f.) Ing. Hugo Quintana J., Subsecretario de la Calidad (E).

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 5 de noviembre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13 406

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de

la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 441 del 27 de agosto de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 38 del 1 de octubre de 1992, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 363 BEBIDAS ALCOHOLICAS. RON. REQUISITOS**;

Que la **Cuarta revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP 0100, de 25 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 363 BEBIDAS ALCOHOLICAS. RON. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 363 BEBIDAS ALCOHOLICAS. RON. REQUISITOS**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

Que mediante Memorando No. MIPRO-SCA-2013-0487-M, de 29 de octubre de 2013, la Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad, encarga la Subsecretaría al Ing. Hugo Quintana, Gerente Proyectos, del 30 de octubre al 15 de noviembre del 2013; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 363 (Bebidas alcohólicas. Ron. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el **ron para ser considerado apto para el consumo humano**.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011,

publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 363 BEBIDAS ALCOHOLICAS. RON. REQUISITOS (Cuarta revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 363 (Cuarta revisión)** reemplaza a la NTE INEN 363:1992 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2013.

f.) Ing. Hugo Quintana J., Subsecretario de la Calidad (E).

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 5 de noviembre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13 407

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 294 del 28 de septiembre de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 545 del 11 de octubre de 1994, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 369 BEBIDAS ALCOHOLICAS. VODKA. REQUISITOS**;

Que la **Cuarta revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP 0100, de 25 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 369 BEBIDAS ALCOHOLICAS. VODKA. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 369 BEBIDAS ALCOHOLICAS. VODKA. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

Que mediante Memorando No. MIPRO-SCA-2013-0487-M, de 29 de octubre de 2013, la Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad, encarga la Subsecretaría al Ing. Hugo Quintana, Gerente Proyectos, del 30 de octubre al 15 de noviembre del 2013;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 369 (Bebidas alcohólicas. Vodka. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el **vodka para considerarse apto para ser considerado apto para el consumo humano**.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 369 BEBIDAS ALCOHOLICAS. VODKA. REQUISITOS (Cuarta revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 369 (Cuarta revisión)** reemplaza a la NTE INEN 369:1994 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2013.

f.) Ing. Hugo Quintana J., Subsecretario de la Calidad (E).

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 5 de noviembre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13 408

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i)

Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 12-360 del 28 de diciembre de 2012, promulgada en el Registro Oficial No. 907 del 07 de marzo de 2013, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 075 “Alimentos para regímenes especiales. Requisitos”**, el mismo que entró en vigencia el 04 de septiembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 075 “ALIMENTOS PARA REGÍMENES ESPECIALES”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-007 de fecha 08 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 075 “ALIMENTOS PARA REGÍMENES ESPECIALES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 075 “ALIMENTOS PARA REGÍMENES ESPECIALES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,	1901.10.10	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad
Resuelve:		- - Las demás:
ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Primera Revisión del siguiente:	1901.10.91	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta
REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 075 (1R)	1901.10.99	- - - Los demás
“ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES”		
1. OBJETO		
1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir al error o engaño al consumidor.	20.05 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06	
	2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas
	2005.20.00	- Papas (patatas)
	2005.40.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
		- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):
2. CAMPO DE APLICACIÓN		
2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos que se fabriquen a nivel nacional, importen y se comercialicen en el Ecuador:	2005.51.00	- - Desvainados
	2005.59.00	- - Los demás
2.1.1 Preparados de inicio para la alimentación de lactantes,	2005.60.00	- Espárragos
2.1.2 Alimentos colados y picados, envasados para niños de pecho o niños de corta edad,	2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
2.1.3 Alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten,		- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2.1.4 Alimentos para regímenes especiales bajos en sodio,	2005.99	- - Las demás:
2.1.5 Preparados de continuación para la alimentación de lactantes,	2005.99.10	- - - Alcachofas (alcauciles)
	2005.99.20	- - - Pimiento piquillo (<i>Capsicum annuum</i>)
2.1.6 Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños,	2005.99.90	- - - Las demás
2.1.7 Alimentos para regímenes especiales de control del peso.	20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:	2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas
		- Los demás:
CLASIFICACIÓN DESCRIPCIÓN		
1901 Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón fécula o extracto de malta, que no contenga cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contenga cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresada ni comprendida en otra parte	2007.91	- - De agrios (cítricos):
	2007.91.10	- - - Confituras, jaleas y mermeladas
	2007.91.20	- - - Purés y pastas
	2007.99	- - Los demás:
		- - - De piñas (ananás):
1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:	2007.99.11	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas

2007.99.12	- - - Purés y pastas
	- - - Los demás:
2007.99.91	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas
2007.99.92	- - - Purés y pastas
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104.10.10	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos
2104.10.20	- - Sopas, potajes o caldos, preparados
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2106.90.10	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
2106.90.80	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad
	- - Las demás:

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en las siguientes normas técnicas ecuatorianas: NTE INEN 707, NTE INEN 2009, NTE INEN 2235, NTE INEN 2236, NTE INEN 2516, NTE INEN 2618, NTE INEN 2629 y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Preparados de inicio para la alimentación de lactantes

4.1.1 Se deben tomar en cuenta las recomendaciones incluidas en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna (1981 y sus

resoluciones posteriores) y en la Ley de fomento, apoyo y protección a lactancia materna (R.O. Nro. 814, 1995-11-01), y su reglamento (R. O. Nro. 321, 1999-11-18).

4.1.2 Los preparados de inicio para la alimentación de lactantes son considerados como alimentos, debido a que son productos alimenticios elaborados que satisfacen las necesidades nutritivas de los lactantes durante los primeros meses (seis meses) de vida hasta la introducción de una alimentación complementaria adecuada.

4.1.3 Solo se acepta la comercialización como preparados para lactantes de los productos que cumplan con los requisitos de este reglamento. Los productos que sean preparados para lactantes deben satisfacer por sí solos las necesidades nutricionales de los lactantes durante los primeros meses de vida (seis meses).

4.1.4 El preparado para lactantes es un producto a base de leche de vaca o de otros animales, (permitidos por la autoridad competente), o de mezclas de ellos y/o de otros ingredientes que han demostrado que son idóneos para la alimentación de los lactantes.

4.1.5 El preparado para lactantes debe demostrar científicamente la inocuidad y la formulación nutricional idónea para favorecer el crecimiento y el desarrollo de los lactantes a los que se destina de manera apropiada según los productos y las indicaciones específicas.

4.1.6 Todos los ingredientes y aditivos alimentarios utilizados deben estar exentos de gluten.

4.1.7 No se permite la utilización del aceite de sésamo y del aceite de algodón en los preparados de inicio para lactantes.

4.1.8 Las vitaminas y los minerales que se añadan y los demás nutrientes añadidos deben seleccionarse de las Listas de referencia de sales minerales y compuestos vitamínicos para uso en alimentos para lactantes y niños (CPE INEN-CODEX CAC/GL 10).

4.1.9 El producto y sus componentes no deben haber sido tratados con radiaciones ionizantes.

4.2 Preparados de continuación para la alimentación de lactantes

4.2.1 El preparado de continuación es un alimento que se prepara con leche de vaca o de otros animales (permitidos por la autoridad competente) y/o con otros constituyentes de origen animal y/o vegetal que han demostrado ser idóneos para los lactantes a partir del sexto mes.

4.2.2 El preparado de continuación debe demostrar científicamente la inocuidad y la formulación nutricional idónea para favorecer el crecimiento y el desarrollo de los lactantes a partir del sexto mes.

4.2.3 Las vitaminas y los minerales que se añadan y los demás nutrientes añadidos deben seleccionarse de las Listas de referencia de sales minerales y compuestos vitamínicos para uso en alimentos para lactantes y niños (CPE INEN-CODEX CAC/GL 10).

4.2.4 Todos los ingredientes deben ser inocuos y adecuados para ser ingeridos por los lactantes a partir del sexto mes.

4.2.5 El producto y sus componentes no deben haber sido tratados con radiaciones ionizantes.

4.3 Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños

4.3.1 Todos los ingredientes deben ser inocuos y adecuados para ser ingeridos por los lactantes a partir del sexto mes.

4.3.2 Todos los procedimientos de elaboración deben llevarse a cabo de forma que sean mínimas las pérdidas del valor nutritivo, especialmente en la calidad de sus proteínas.

4.3.3 El contenido de humedad de los productos debe ser conforme a las buenas prácticas de fabricación para cada una de las clases de productos, y su cuantía debe ser tal que se reduzca al mínimo la pérdida de valor nutritivo y no pueda haber crecimiento de microorganismos.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Los alimentos colados y picados, envasados para niños de pecho o niños de corta edad, se clasifican en:

5.1.1 Colados o picados de fruta (compotas de fruta).

5.1.2 Colados o picados de vegetales.

5.1.3 Sopas.

5.1.4 Flanes y pudines.

5.1.5 Desayunos colados.

5.1.6 Comidas de carne.

5.2 Los alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños se clasifican en:

5.2.1 Productos que consisten en cereales que han sido o deben ser preparados para el consumo, añadiendo leche u otros líquidos nutritivos idóneos.

5.2.2 Cereales con alimentos adicionados de alto valor proteico, que están preparados o se tienen que preparar con agua u otros líquidos apropiados exentos de proteínas.

5.2.3 Pastas alimenticias que deben utilizarse después de ser cocidas en agua hirviendo u otros líquidos apropiados.

5.2.4 Galletas y bizcochos que deben utilizarse directamente, o después de ser pulverizados, con la adición de agua, leche u otro líquido conveniente.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Preparados de inicio para la alimentación de lactantes

6.1.1 Deben cumplir con lo indicado en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 707 vigente.

6.2 Alimentos colados y picados, envasados para lactantes y niños

6.2.1 Deben cumplir con lo indicado en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 2009 vigente.

6.3 Alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten

6.3.1 Deben cumplir con lo indicado en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 2235 vigente.

6.4 Alimentos para regímenes especiales bajos en sodio

6.4.1 Deben cumplir con lo indicado en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 2236 vigente.

6.5 Preparados de continuación para la alimentación de lactantes

6.5.1 Deben cumplir con lo indicado en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 2516 vigente.

6.6 Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños

6.6.1 Deben cumplir con lo indicado en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 2618 vigente.

6.7 Alimentos para regímenes especiales de control del peso

6.7.1 Deben cumplir con lo indicado en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 2629 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 Preparados de inicio para la alimentación de lactantes

7.1.1 El rotulado de estos productos debe cumplir con lo señalado en el capítulo de Rotulado de la NTE INEN 707 vigente.

7.2 Alimentos colados y picados, envasados para lactantes y niños

7.2.1 El rotulado de estos productos debe cumplir con lo señalado en el capítulo de Rotulado de la NTE INEN 2009 vigente.

7.3 Alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten

7.3.1 El rotulado de estos productos debe cumplir con lo señalado en el capítulo de Rotulado de la NTE INEN 2235 vigente.

7.4 Alimentos para regímenes especiales bajos en sodio

7.4.1 El rotulado de estos productos debe cumplir con lo señalado en el capítulo de Rotulado de la NTE INEN 2236 vigente.

7.5 Preparados de continuación para la alimentación de lactantes

7.5.1 El rotulado de estos productos debe cumplir con lo señalado en el capítulo de Rotulado de la NTE INEN 2516 vigente.

7.6 Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños

7.6.1 El rotulado de estos productos debe cumplir con lo señalado en el capítulo de Rotulado de la NTE INEN 2618 vigente.

7.7 Alimentos para regímenes especiales de control del peso

7.7.1 El rotulado de estos productos debe cumplir con lo señalado en el capítulo de Rotulado de la NTE INEN 2629 vigente.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**9.1 Preparados de inicio para la alimentación de lactantes**

9.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 707 vigente

9.2 Alimentos colados y picados, envasados para lactantes y niños

9.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2009 vigente.

9.3 Alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten

9.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2235 vigente.

9.4 Alimentos para regímenes especiales bajos en sodio

9.4.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento con este reglamento técnico ecuatoriano para los alimentos para regímenes especiales bajos en sodio son los siguientes:

PARÁMETRO	MÉTODO DE ENSAYO
Fosforo	AOAC 995.11
NH ₄	AOAC 920.46
Calcio y magnesio	ISO 2482
Colina	AOAC 999.14

9.5 Preparados de continuación para la alimentación de lactante

9.5.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2516 vigente.

9.6 Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños

9.6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2618 vigente

9.7 Alimentos para regímenes especiales de control del peso

9.7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las tablas del capítulo de requisitos de la norma NTE INEN 2629 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 707 *Preparados de inicio para la alimentación de lactantes. Requisitos.*

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2009 *Alimentos colados y picados, envasados para lactantes y niños. Requisitos.*

10.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2235 *Alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten. Requisitos.*

10.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2236 *Alimentos para regímenes especiales bajos en sodio. Requisitos.*

10.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2516 *Preparados de continuación para la alimentación de lactantes. Requisitos.*

10.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2618 *Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños. Requisitos.*

10.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2629 *Alimentos para regímenes especiales de control del peso. Requisitos.*

10.8 ISO/IEC 17 067 Conformity assessment -- Fundamentals of product certification and guidelines for product certification schemes

10.9 NTE INEN ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*

10.10 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022. *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados.*

10.11 ISO 2482 *Sodium chloride for industrial use -- Determination of calcium and magnesium contents - EDTA complexometric methods.*

10.12 AOAC Official Method 999.14 *Choline in Infant Formula and milk. Enzymatic Colorimetric Method.*

10.13 AOAC Official Method 995.11 *Phosphorus (total) in foods. Colorimetric Method.*

10.14 AOAC Official Method 920.46 *Metals and other constituents in Baking powders.*

11. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

12. AUTORIDAD VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 075 "ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES"**, en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 075 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 075:2013 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2013.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 5 de noviembre de 2013.- f.) Ilegible.

No. CNTEP-GG-0026-2013

**EL GERENTE GENERAL SUBROGANTE DE LA
CORPORACIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES -CNT EP-****Considerando:**

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, constante en el Registro Oficial Suplemento 48 del 16 de octubre del 2009, establece que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero de 2010, se creó la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP-, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano. Que en el segundo inciso de la disposición final del Decreto Ejecutivo referido, se determina que éste entrará en vigencia a partir de la siguiente fecha de corte de facturación de la CNT S.A.; por lo que la fecha de inicio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP- fue el 25 de enero de 2010.

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-001-2010 de 25 de enero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP designó al señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias como Gerente General de la indicada empresa, y como tal su representante legal, judicial y extrajudicial. La citada Resolución fue comunicada mediante oficio de fecha 25 de enero de 2010 por el Secretario ad-hoc, y se aceptó tal designación en la misma fecha.

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-002-2010-004, de 2 de febrero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP- resolvió: *"Autorizar al Gerente General de la CNT EP, que suscriba todo acto y contrato por valores de hasta CINCO MILLONES DE DOLARES (USD, 5'000,000,00) a nombre de la empresa. La suscripción de actos y contratos por valores que superen esa suma, requerirán de forma previa de la autorización del Directorio de la CNT EP."*

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 11, que trata sobre los deberes y atribuciones del Gerente General, establece que: a) En el numeral uno: *"Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;"*; y, b) En el numeral cuatro: *"Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial..."*.

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 12 dispone que:

"Art. 12.- GERENTE GENERAL SUBROGANTE.- El Gerente General Subrogante remplazará al Gerente General de la Empresa en caso de ausencia o impedimento temporal de éste último, cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo."

Que mediante Resolución número CNTEP-GG-003-2010, de 11 de febrero de 2010, el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, designó al Econ. Patricio Serafin Llerena Torres, como Gerente General Subrogante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, dispone que:

"DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones ..."

Que mediante Resolución de Directorio No. DIR-CNT EP-043-2011-146, de 26 de diciembre de 2011, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP resolvió: *"...2.- Aprobar los ajustes a la Estructura Organizacional presentados por la Administración, a través del "Informe de Ajustes de Estructura Organizacional de la CNT EP,...4.- La nueva estructura entrará en vigencia a partir de enero de 2012."*

Que mediante oficio No. GR5-RMP-2013-1819, de 21 de octubre de 2013, suscrito por el Administrador de la Agencia Regional Cinco (e) de la CNT EP, solicita: *"se otorgue al Ing. Erick Ricaurte Zambrano, (...) para que suscriba las Ofertas Comerciales y los Contratos mediante los cuales CNT EP., comercializa o proporciona, directa o a través de intermediarios, sus productos y servicios..."*

Que el normal desarrollo de las actividades a nivel nacional requiere que el Gerente General delegue en otros funcionarios de la CNT EP ciertas facultades que permitan desarrollar de manera desconcentrada y ágil ciertas actividades de la empresa.

Y, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y más disposiciones que han sido indicadas,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar en el ingeniero Erick Magno Ricaurte Zambrano, Gerente de Clientes Corporativos y PYMES Guayas (e) de la CNT EP, la facultad de suscribir a nombre del Gerente General y en representación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, las ofertas comerciales y los contratos que se generen por la gestión de dicha gerencia, mediante los cuales la CNT EP comercializa o proporciona, directamente o a través de

intermediarios sus productos y servicios, mismos que constan definidos en el Catálogo de Productos y Servicios de la CNT EP, incluso cuando ellos conlleven la provisión de equipos, accesorios y la transferencia de la propiedad de los mismos.

Los contratos deberán ser elaborados o impresos respetando los modelos autorizados por el Gerente General y las tarifas y precios que se estipulen serán los que disponga la política establecida por esta autoridad. En caso de que no existiere un modelo autorizado para la negociación que se esté realizando, los precios o tarifas y el texto contractual a aplicarse deberán ser autorizados, previo a su suscripción, por el Gerente Nacional Comercial.

Artículo 2.- En el cumplimiento de esta delegación, el delegado deberá observar las normas jurídicas correspondientes y será personalmente responsable por sus acciones y omisiones.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Secretario General de la CNT EP, deberá notificar este acto al Gerente Nacional Comercial de la CNT EP, al Gerente de Clientes Corporativos y PYMES Guayas (e) de la CNT EP, y difundir el mismo a través de la intranet institucional así como realizar los trámites necesarios para su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de octubre de 2013.

f.) Econ. Patricio Serafín Llerena Torres, Gerente General Subrogante, Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP-.

No. CNTEP-GG-0027-2013

EL GERENTE GENERAL SUBROGANTE DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP-

Considerando:

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, constante en el Registro Oficial Suplemento 48 del 16 de octubre del 2009, establece que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de

servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero de 2010, se creó la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP-, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano. Que en el segundo inciso de la disposición final del Decreto Ejecutivo referido, se determina que éste entrará en vigencia a partir de la siguiente fecha de corte de facturación de la CNT S.A.; por lo que la fecha de inicio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP- fue el 25 de enero de 2010.

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-001-2010 de 25 de enero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP designó al señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias como Gerente General de la indicada empresa, y como tal su representante legal, judicial y extrajudicial. La citada Resolución fue comunicada mediante oficio de fecha 25 de enero de 2010 por el Secretario ad-hoc, y se aceptó tal designación en la misma fecha.

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-002-2010-004, de 2 de febrero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP- resolvió: *"Autorizar al Gerente General de la CNT EP, que suscriba todo acto y contrato por valores de hasta CINCO MILLONES DE DOLARES (USD, 5'000,000,00) a nombre de la empresa. La suscripción de actos y contratos por valores que superen esa suma, requerirán de forma previa de la autorización del Directorio de la CNT EP."*

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 11, que trata sobre los deberes y atribuciones del Gerente General, establece que: a) En el numeral uno: *"Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;"*; y, b) En el numeral cuatro: *"Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial..."*.

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 12 dispone que:

"Art. 12.- GERENTE GENERAL SUBROGANTE.- El Gerente General Subrogante remplazará al Gerente General de la Empresa en caso de ausencia o impedimento temporal de éste último, cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo."

Que mediante Resolución número CNTEP-GG-003-2010, de 11 de febrero de 2010, el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, designó al Econ. Patricio Serafín Llerena Torres, como Gerente General Subrogante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, dispone que:

"DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones ...".

Que mediante Resolución de Directorio No. DIR-CNT EP-043-2011-146, de 26 de diciembre de 2011, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP resolvió: "...2.- Aprobar los ajustes a la Estructura Organizacional presentados por la Administración, a través del "Informe de Ajustes de Estructura Organizacional de la CNT EP,...4.- La nueva estructura entrará en vigencia a partir de enero de 2012.".

Que mediante oficio No. GN-COM-000737, de 18 de octubre de 2013, suscrito por el Gerente Nacional Comercial (e) de la CNT EP, se solicita: "1.- Delegar a los funcionarios cuya nómina consta a continuación para que a nombre y representación de la Corporación Nacional de

Telecomunicaciones CNT EP suscriban los Convenios de Confidencialidad con el Prospecto, con el fin de salvaguardar la información confidencial."

Que el normal desarrollo de las actividades a nivel nacional requiere que el Gerente General delegue en otros funcionarios de la CNT EP ciertas facultades que permitan desarrollar de manera desconcentrada y ágil ciertas actividades de la empresa.

Y, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y más disposiciones que han sido indicadas,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar en los funcionarios cuya nómina consta a continuación para que a nombre del Gerente General y en representación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, suscriban los Convenios de Confidencialidad con los prospectos a nuevos socios comerciales, con el fin de salvaguardar la información confidencial de la CNT EP.

No.	NOMBRE	CARGO	ÁMBITO/ PROVINCIA
1	Christian Emilio Ayón Auhiing	Gerente Nacional Comercial (e)	NACIONAL
2	Gilda Magali Narváez González	Gerente de Gestión de Ventas (e)	NACIONAL
3	Julio César Fajardo Barros	Jefe de Ventas de Canales Indirectos (e)	NACIONAL
4	Mauricio Arturo Bahamonde Villaquirán	Administrador de la Agencia Regional Uno	IMBABURA
5	Harry Javier Valderrama Ruiz	Administrador de la Agencia Provincial Esmeraldas	ESMERALDAS
6	Octavio Aníbal Bolaños	Administrador de la Agencia Provincial del Carchi	CARCHI
7	Luis Manuel Vélez Bernal	Administrador de la Agencia Provincial de Sucumbíos	SUCUMBÍOS
8	Alejandro Alfredo Baquero León	Administrador de la Agencia Provincial del Napo (e)	NAPO
9	Lenin Patricio Troya Hidalgo	Administrador de la Agencia Provincial de Orellana	ORELLANA
10	César Esteban Puga Heredia	Gerente de Clientes Masivos (e)	PICHINCHA
11	Edwin Gonzalo Barba Chávez	Administrador de la Agencia Provincial de Pastaza (e)	PASTAZA
12	Juan José Carrillo Cepeda	Administrador de la Agencia Regional Tres	TUNGURAHUA
13	Hernán Javier Dávalos Mejía	Administrador de la Agencia Provincial de Chimborazo	CHIMBORAZO
14	Guido Hernando Del Toro Viteri	Administrador de la Agencia Provincial Cotopaxi	COTOPAXI
15	José Antonio García Monsalve	Administrador de la A Regional Cuatro	MANABÍ
16	Ana Luisa Jaramillo Maldonado	Administradora de la Agencia Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
17	Luis Fernando Solórzano Loo	Administrador de la Agencia Provincial de Galápagos	GALÁPAGOS
18	Tania Alexandra Arregui Ortiz	Administradora de la Agencia Provincial de Bolívar	BOLÍVAR
19	Marcos Eduardo Laurido Yarleque	Gerente de Clientes Masivos (e) Guayas	GUAYAS
20	Freddy José Soriano Rodríguez	Administrador de la Agencia Provincial de Santa Elena	SANTA ELENA
21	Renso Cornelio Amoroso Pinos	Administrador de la Agencia Regional Seis	AZUAY
22	Raúl Eduardo Auquilla Delgado	Administrador de la Agencia Provincial de Morona Santiago	MORONA SANTIAGO
23	Juan Carlos Cabrera Palomeque	Administrador de la Agencia Provincial de Cañar (e)	CAÑAR
24	Edgar Rodrigo Cabrera Cuenca	Administrador de la Agencia Regional Siete	EL ORO
25	Byron Vinicio Salinas Salinas	Administrador de la Agencia Provincial de Loja (e)	LOJA
26	Gustavo Napoleón Valdivieso Delgado	Administrador de la Agencia Provincial de Zamora (e)	ZAMORA CHINCHIPE

Artículo 2.- En el cumplimiento de esta delegación, deberán observar las normas jurídicas correspondientes y serán personalmente responsables por sus acciones y omisiones.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Secretario General de la CNT EP, deberá notificar este acto al Gerente Nacional Comercial de la CNT EP, a todos los funcionarios cuya nómina consta en el art. 1 de esta Resolución, y difundir el mismo a través de la intranet institucional, así como realizar los trámites necesarios para su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de octubre de 2013.

f.) Econ. Patricio Serafín Llerena Torres, Gerente General Subrogante, Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP-.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

DE LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

El presente caso se relaciona con el cese de los vocales del Tribunal Constitucional realizado por el Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004, así como con los juicios políticos que se llevaron a cabo en contra de algunos de los vocales el 1 y 8 de diciembre de 2004, lo cual implicó la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la vulneración de las garantías judiciales, la protección judicial y la estabilidad en el cargo de los vocales.

* Integrada por los siguientes jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vío Grossi, Juez; Roberto F. Caldas, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente.

I. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional

En la audiencia pública realizada ante la Corte Interamericana, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, que se tradujo en el allanamiento a algunas pretensiones de derecho, lo cual fue valorado positivamente por el Tribunal. En particular, el Estado aceptó la responsabilidad por la violación de los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana respecto al cese de los vocales el 25 de noviembre de 2004. No obstante, la Corte consideró que subsistían las controversias en relación con: i) el carácter sancionatorio del cese a la luz del artículo 9 de la Convención Americana; ii) la violación de los artículos 2, 23 y 24 de la Convención Americana respecto al cese de los ex-vocales; iii) los hechos y violaciones alegadas respecto a los juicios políticos realizados contra las víctimas el 1 y 8 de diciembre de 2004, y iv) las eventuales reparaciones y costas.

II. Excepciones preliminares

El Estado presentó dos excepciones preliminares. En primer lugar, alegó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos habría vulnerado el derecho a la defensa al desarrollar una sola audiencia por los casos 12.597 - Miguel Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional) y 12.600 - Hugo Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema). En segundo lugar, argumentó la imposibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo en relación con la reincorporación de las víctimas al Poder Judicial.

La Corte estimó que, al haber efectuado un reconocimiento parcial de responsabilidad en el caso, el Estado había aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de excepciones preliminares asociadas a la presunta violación del derecho a la defensa o imposibilidad de dar cumplimiento a algunas recomendaciones, resultaban, en las circunstancias del presente caso, incompatibles con el referido reconocimiento. Además, la Corte consideró que el alegato sobre la imposibilidad de cumplir con la recomendación de reincorporar a las víctimas se encontraba íntimamente relacionado con lo que correspondería dirimir en la etapa de reparaciones del presente caso.

III. Fondo

a. Síntesis de los hechos principales

El 23 de noviembre del 2004 el Presidente de la República anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, así como de la Corte Suprema de Justicia.

El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional, mediante Resolución No. R-25-160 resolvió “[d]eclarar que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal”, y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron posteriormente

enjuiciados políticamente por el Congreso. Los vocales del Tribunal Constitucional cesados no fueron notificados antes de la sesión, ni escuchados durante ésta. Ese mismo día, el Congreso Nacional designó a los nuevos vocales del Tribunal Constitucional. Asimismo, se determinó declarar cesantes a los magistrados del Tribunal Electoral, por considerar que su designación había sido realizada de forma ilegal.

1. Las Resoluciones No. 0004-2003-TC del 29 de abril de 2003 y No. 025-2003-TC del 17 de febrero de 2004 del Tribunal Constitucional

Se iniciaron juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional por algunos congresistas, debido a su oposición a dos decisiones adoptadas por dicho órgano. Una de ellas relacionada con un “décimo cuarto sueldo” y la otra respecto a un sistema de asignación de escaños electorales, conocido como “método D’Hondt”.

2. Las mociones de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional

En el presente caso, respecto a las resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional en relación con el “décimo cuarto sueldo” y el método D’Hondt, se presentaron seis mociones de censura.

3. La votación de las mociones de censura en el juicio político del 1 de diciembre de 2004

En el marco de la sesión del 1 de diciembre de 2004 se escucharon las intervenciones de los vocales Oswaldo Cevallos, Miguel Camba Campos, René de la Torre, Manuel Jaramillo, Jaime Nogales, Luis Rojas y Simón Zavala. En sus intervenciones, los vocales explicaron su razonamiento respecto a las resoluciones y alegaron la ilegalidad de establecer responsabilidades por haber votado en una u otra forma en las resoluciones.

Una vez concluidas las declaraciones de los vocales, intervinieron los diputados que habían presentado las mociones de censura. Posteriormente se abrió la votación de las mociones de censura. La certificación de los resultados de la votación de las mociones de censura en la sesión del 1 de diciembre de 2004 señalaba que “no se aprobó ninguna de las mociones de censura presentadas”.

4. La votación de las mociones de censura en la sesión del 8 de diciembre de 2004

El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria. Para la sesión no se había informado a los vocales del Tribunal Constitucional. Los diputados entraron a analizar el primer punto del orden día que se refería la votación en el juicio político del Tribunal Constitucional. El debate sobre este punto se centró en los siguientes temas: i) algunos diputados plantearon que la convocatoria a sesiones extraordinarias realizada por el Presidente de la República era inconstitucional dado que el juicio político ya se había cumplido y se había negado la censura y destitución de los vocales y que, por lo tanto, la convocatoria a sesiones extraordinarias constituía una injerencia en la tarea fiscalizadora excluyente del Congreso Nacional, y ii) el juicio político concluyó con la

votación de los diputados, que el mecanismo para revisar la decisión adoptada el 1 de diciembre de 2004 era la reconsideración y que al no haberse producido oportunamente, una nueva votación de juicio político constituiría una violación al principio de cosa juzgada. En efecto, varios diputados solicitaron a la Secretaría del Congreso que certificara los resultados de las votaciones a las mociones de censura que se habían realizado el 1 de diciembre de 2004.

Por otro lado, algunos diputados consideraron que era “totalmente pertinente el volver a tomar [la] votación”, ya que consideraron que la acumulación de las mociones de censura presentadas por los diputados Serrano (E) y Posso (F) relacionadas con el método D’Hondt no había sido apropiada. La razón principal para sustentar dicha afirmación era que la moción de censura presentada por el diputado Posso no incluía al vocal Oswaldo Cevallos, mientras que la moción de Serrano sí lo incluía, por lo que no habría identidad de los sujetos acusados en las mociones acumuladas. Con base en dicho debate y como moción previa, se sometió a votación “si se v[olvía] o no a votar por las mociones de censura en contra de los vocales del Tribunal Constitucional”. La votación realizada por mayoría simple contó con una mayoría afirmativa de 54 votos.

Aprobada la moción según la cual la acumulación no era procedente, se dio lectura a la moción de censura presentada por el diputado Segundo Serrano por el método D’Hondt (E). La votación culminó con 57 votos a favor de la censura, lo cual implicó que se aceptara la moción en contra de Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas, Simón Zavala y Manuel Jaramillo.

Respecto a la moción de censura sobre la decisión del Tribunal respecto al método D’Hondt, formulada por el diputado Antonio Posso (F), la votación de dicha moción culminó con 56 votos a favor de la moción de censura. Por tanto, se aceptó la moción en contra de Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas, Simón Zavala y Manuel Jaramillo.

5. La decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso Nacional

El 2 de diciembre de 2004, un día después de que en el Congreso Nacional no se lograran aprobar varias mociones de censura contra algunos de los vocales del Tribunal Constitucional en el marco de un juicio político, el nuevo Tribunal Constitucional nombrado el 25 de noviembre de 2004 emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República “para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria R-25-160, adoptada por el [...] Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004”.

6. Los recursos de amparo presentados por cinco vocales cesados

Entre el 7 y el 15 de diciembre de 2004 fueron rechazados por distintos Juzgados los recursos de amparo interpuestos por algunos vocales del Tribunal Constitucional en contra de la decisión del Congreso que los cesó en sus funciones.

El rechazo de dichos recursos se fundamentó en la decisión de 2 de diciembre de 2004 que había emitido el nuevo Tribunal Constitucional.

7. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional. Desde el mes de enero de 2005 comenzaron las movilizaciones en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de Derecho.

El 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declaró el abandono del cargo del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez. En aplicación del mecanismo de sucesión constitucional, el Vicepresidente Alfredo Palacio asumió la Presidencia de la República.

Asimismo, el 26 de abril de 2005 el Congreso dejó sin efecto la resolución por la que se nombró el nuevo Tribunal Constitucional, pero no se estableció la reincorporación de los vocales que habían sido destituidos.

Después de lo ocurrido el 26 de abril de 2005, es decir, con casi un año de receso, se eligió en 2006 a un nuevo Tribunal, el cual por su parte fue destituido en 2007 para dar paso a la última conformación del Tribunal Constitucional. Mediante resolución parlamentaria aprobada el 24 de abril de 2007, el Congreso Nacional, argumentando que el período de cuatro años del Tribunal Constitucional había concluido, removió a los magistrados del Tribunal Constitucional de Ecuador, el cual había sido nombrado en febrero del 2006, tras haber estado vacante por 10 meses luego de la remoción en abril del 2005 de los miembros anteriores.

El 30 de noviembre de 2007 se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de redactar una nueva Constitución de la República de Ecuador. La Asamblea Nacional Constituyente, conocida como “de Montecristi”, eliminó la institución del Tribunal Constitucional e instauró la Corte Constitucional. La nueva Constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008.

b. Conclusiones y determinaciones de la Corte

1. Sustento legal y competencia para la declaración del cese

Al respecto, la Corte consideró que el Estado no aportó información alguna sobre la ilegalidad de usar la votación “en plancha” en el derecho interno. De la normativa aportada a la Corte, el Tribunal observó que el Congreso podía juzgar a los vocales por medio de juicios políticos, pero no se había establecido cuál sería el sustento legal que facultaba al Congreso para la revisión de la votación y para decidir, en caso de que ésta hubiera sido realizada de manera ilegal, que los vocales debían ser separados de sus cargos.

Por tanto, la Corte concluyó que, si bien los diputados expresaron que se estaba cesando a los vocales por una irregularidad en la votación mediante la cual fueron

elegidos, no se explicitó cual sería el fundamento legal que establecía que la votación no podía realizarse mediante el mecanismo denominado “en plancha”. Ello implicó que no existía competencia del Congreso Nacional para tomar la decisión de cesar a los vocales ni resultó una decisión oportuna a la luz de los principios de independencia judicial que se precisarán posteriormente.

2. Posibilidad de ser oídos, ejercer el derecho a la defensa y el principio “ne bis in idem”

Respecto al derecho a ser oído y el derecho a la defensa durante el cese ocurrido el 25 de noviembre de 2004, la Corte observó que los vocales sancionados no fueron notificados de la discusión sobre las irregularidades que habría tenido su designación, en el transcurso de la sesión de 25 de noviembre de 2004, y que fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las acusaciones que se les estaban realizando o para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos.

Respecto al principio de “ne bis in idem”, el derecho a ser oído y el derecho a la defensa durante los juicios políticos, la Corte consideró que, sin la pretensión de establecer un principio general sobre cuándo y cómo debe ser la reapertura de una votación en un cuerpo parlamentario, en un enjuiciamiento político debe existir claridad respecto a cuándo se inicia y finaliza. En el presente caso, la votación realizada el 8 de diciembre de 2004 reabrió un juicio político que ya había sido finalizado cuando el 2 de diciembre de 2004 hubo una certificación expresa emitida por la Secretaría del Congreso en la que se señaló que no se habían aprobado y se habían declarado negadas las mociones de censura. Por ello se había cumplido el presupuesto procesal para considerar que el juicio político había finalizado. Posteriormente, se utilizó una convocatoria a sesiones extraordinarias para reabrir la votación, a pesar de que ésta ya se había realizado. En consecuencia, la Corte consideró que esta reapertura de votación implicó un nuevo enjuiciamiento y la vulneración de la garantía de “ne bis in idem”.

Por otra parte, en tanto ocurrió un nuevo enjuiciamiento, surgía el deber de escuchar a las presuntas víctimas en lo pertinente. Al respecto, la Corte constató que los vocales no fueron notificados sobre la sesión del 8 de diciembre de 2004. En consecuencia, la Corte consideró que los vocales no tuvieron oportunidad alguna de intervenir en el juicio del 8 de diciembre de 2004, ser escuchados sobre sus argumentos respecto a la legalidad de tal sesión y específicamente la legalidad para volver a realizar las votaciones a las mociones, ejercer su derecho a la defensa y poder influir de esta manera en la reapertura de una votación que significó su destitución.

3. Independencia judicial

3.1. Estándares generales sobre independencia judicial

La Corte señaló que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder

Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a su jurisprudencia reiterada, esta Corte consideró que las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, el Tribunal indicó que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. Asimismo, manifestó que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. La Corte consideró que la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables.

Por otra parte, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana, la Corte ha precisado que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

Al respecto, el Tribunal ha señalado que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte consideró pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

Finalmente, la Corte señaló que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estimó pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte consideró que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

3.2. La sanción a los vocales por las sentencias que emitieron

Respecto a la sanción a los vocales por las sentencias que emitieron en el presente caso, la Corte consideró que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos con debidas garantías o cuando se cumpla con el período de su cargo. La destitución no puede resultar una medida arbitraria, lo cual debe analizarse a la luz del marco jurídico nacional existente y las circunstancias del caso concreto.

Al respecto, la Corte determinó que en el derecho interno aplicable al momento de los hechos, el objeto de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional no podía ser la destitución de un vocal derivada de la revisión de constitucionalidad o legalidad de las sentencias adoptadas por el Tribunal Constitucional, lo anterior debido a la separación de poderes y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de revisar la constitucionalidad formal y/o material de las leyes expedidas por el Congreso Nacional.

En el presente caso las seis mociones de censura que fueron presentadas en contra de los vocales estaban directamente relacionadas con sentencias que el Tribunal Constitucional había emitido, en particular las decisiones referentes al décimo cuarto sueldo y al método D'Hondt. La Corte consideró que en el derecho ecuatoriano era claro que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales no podían ser el motivo o fundamento para su remoción. El

análisis de las actas del Congreso de los días 1 y 8 de diciembre le permitieron al Tribunal concluir que no se aludió a hechos específicos relacionados con faltas graves cometidas por los vocales. Sólo se hizo mención a sus decisiones en derecho.

3.3. Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia

La Corte consideró necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los vocales de sus cargos, por cuanto este resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria. En relación con ello, el Tribunal tomó como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales estaban cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tenía que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe.

Por otra parte, el Tribunal resaltó que en el término de 14 días se destituyó no solo al Tribunal Constitucional, sino también al Tribunal Electoral y a la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituyó un actuar intempestivo totalmente inaceptable. Ello permite, cuando menos, concluir que en ese momento en Ecuador había un clima de inestabilidad institucional que afectaba a importantes instituciones del Estado. Asimismo, los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo frente a las decisiones que el Congreso pudiera tomar en contra de ellos.

El Tribunal observó que los señalamientos que se realizaron por presuntos actos de corrupción o la alegada politización de los vocales fueron presentados de manera amplia y no se presentaron elementos probatorios específicos y concretos sobre la forma en que se hubieran materializado dichos actos. Asimismo, la Corte constató que la intención de discutir sobre el cese de los vocales no fue anunciada pública y previamente. Además, diversas declaraciones testimoniales, no controvertidas por el Estado, indicaron que la sustitución de los miembros del Tribunal Constitucional buscaba impedir que fueran efectivos los recursos de amparo que pudieran ser interpuestos en contra de la destitución de la Corte Suprema de Justicia que se avecinaba. Las declaraciones de los nuevos miembros del Tribunal Constitucional evidencian el interés en no controvertir las decisiones adoptadas por el Congreso respecto a las Altas Cortes.

La Corte constató que durante los juicios políticos se presentaron varios tipos de irregularidades en el procedimiento que se llevó a cabo en contra de algunos de los vocales de acuerdo con la normatividad vigente al momento de los hechos. En efecto, la Corte observó que los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalaban que el plazo para hacer los juicios políticos después de presentada la moción de censura respectiva era de 5 a 10 días en caso de sesiones ordinarias

del Congreso, y de 30 días en caso de sesiones extraordinarias del Congreso, y que este último plazo era prorrogable hasta 60 días. Sin embargo, al momento de iniciar el juicio político ya habían vencido dichos plazos. Al respecto, los diputados Villacís y Proaño Maya habían retirado sus propias mociones de censura bajo el argumento del vencimiento de términos. Sin embargo, la Corte observó que las manifestaciones de posibles irregularidades respecto al cumplimiento del plazo respecto a la decisión sobre las mociones de censura, planteadas por varios diputados, no condujeron a ningún tipo de decisiones por parte del Congreso sobre la posible ilegalidad de los juicios.

Respecto a la votación el 1 de diciembre de 2004, la Corte observó, entre otras irregularidades, que el vocal y presidente del Tribunal, Oswaldo Cevallos Bueno, fue incluido en una de las mociones de censura respecto a la Resolución No.025-2003-TC. Sin embargo, Oswaldo Cevallos Bueno no había participado en tal decisión. Asimismo, otra grave irregularidad consistió en que el 1 de diciembre de 2004 ya se habían sometido a votación las cuatro mociones de censura y no se habían alcanzado los votos suficientes. A pesar de ello, el Congreso decidió el 8 de diciembre de 2004 reabrir las votaciones. La Corte consideró que, si bien en una de las reaperturas de votación se indicó que ello ocurría por la presunta acumulación indebida de dos de las mociones de censura, para reabrir las mociones de censura sobre el décimo cuarto sueldo no se expuso fundamento legal alguno para justificar la nueva votación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado respecto a las sesiones del Congreso de 25 de noviembre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 2004, en el presente caso, la Corte observó que los vocales fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional, el cual carecía de competencia para ello, y mediante una decisión sin sustento normativo y sin ser oídos. Asimismo, durante los juicios políticos ocurrieron un importante número de irregularidades y, además, dichos juicios se sustentaron en decisiones de control de constitucionalidad adoptadas por los vocales, lo cual estaba prohibido por el derecho interno fueron llevadas a cabo en contravía del principio “ne bis in idem” y, además, no se dio a los vocales la posibilidad de ser oídos y defenderse. Por tanto, detrás de la aparente legalidad y justificación de estas decisiones, existía la voluntad de una mayoría parlamentaria de ejercer un mayor control sobre el Tribunal Constitucional y facilitar el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Corte consideró comprobado que las resoluciones del Congreso no fueron adoptadas en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que las mismas perseguían un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos. Ello implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general y desencadenó una crisis política, con los efectos negativos que ello implica para la protección de los derechos de los ciudadanos. Por ello, la Corte resaltó que era inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la faceta institucional de la independencia judicial.

De igual forma, la Corte recordó que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar. En razón de los aspectos mencionados, la Corte concluyó que el Congreso Nacional no aseguró a los vocales destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana.

3.4. Conclusión sobre garantías judiciales y derechos políticos

En consecuencia, la Corte declaró la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la cesación arbitraria y los juicios políticos realizados a los vocales, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso. Por otra parte, la Corte declaró la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y del artículo 1.1 de la Convención Americana, con base en la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso.

Respecto a la alegada violación del artículo 2 de la Convención, este Tribunal señaló que ya había constatado que, al momento de los hechos, el marco legal del juicio político no permitía la realización de tal juicio contra los vocales por las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus cargos, y que el actuar del Congreso Nacional resultó ser una medida arbitraria y contraria a la propia normatividad nacional. En el mismo sentido y respecto al cese de los vocales, la Corte observó que este cese fue el resultado de un actuar arbitrario del Congreso Nacional que no tenía sustento en las leyes nacionales. En consecuencia, las violaciones de la Convención en el presente caso no se derivaron del tenor de las leyes existentes, sino de su aplicación arbitraria. Asimismo, el Tribunal consideró que lo pertinente ya había sido establecido al concluir que impedir a los vocales del Tribunal Constitucional que hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración al derecho a la protección judicial y que, por ello, no era necesario examinar la cuestión desde el punto de vista de la existencia de recursos idóneos contra el cese. En tercer lugar, el Tribunal consideró que los representantes no aportaron fundamentos suficientes que permitieran relacionar las presuntas falencias que tendría la normativa actual con las violaciones que se declararon en el presente caso, razón por la cual la Corte destacó que no era posible entrar a realizar un análisis en abstracto de normas que no se encontraban relacionadas o tuvieron algún tipo de impacto con las violaciones que se declararon en la presente Sentencia. Por todo lo anterior, la Corte concluyó que no se vulneró el artículo 2 de la Convención Americana.

4. Protección Judicial

Respecto a los cinco recursos de amparo presentados por algunos vocales, la Corte consideró que la decisión que

tomó el nuevo Tribunal Constitucional impidió que los vocales que habían sido cesados pudieran efectivamente hacer uso del recurso de amparo con el fin de intentar atacar la legalidad y constitucionalidad de la decisión del Congreso y de esa manera proteger sus derechos.

Teniendo en cuenta el allanamiento realizado por el Estado y los hechos probados, así como la existencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de un recurso de amparo para este tipo de casos, la Corte consideró que a los vocales se les impidió hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo ni efectivo para proteger los derechos vulnerados a los vocales del Tribunal Constitucional. Por tanto, la Corte declaró vulnerado el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

5. Igualdad

Respecto al análisis sobre la denegación del acceso a la acción de amparo constitucional, la Corte consideró que lo pertinente ya había sido señalado al concluir que impedir a los vocales del Tribunal Constitucional que hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración al derecho a la protección judicial. Asimismo, al haberse determinado que el cese de los vocales fue una medida arbitraria y contraria a la Convención Americana y que el juicio político se llevó a cabo sin la observancia de las garantías judiciales, la Corte consideró improcedente analizar si el nombramiento de los nuevos vocales constituyó un trato desigual y arbitrario frente a los magistrados cesados y no elegidos nuevamente. Por otra parte, aunque se alegó que algunos vocales cesados por los problemas de designación por plancha fueron nuevamente elegidos en el Tribunal Constitucional por su cercanía política con el Gobierno, la Corte consideró que las pruebas presentadas eran insuficientes para valorar si existió discriminación por motivos políticos en el presente caso, teniendo en cuenta que no se expuso ni se analizó en detalle el procedimiento de nombramiento de aquellos vocales que presuntamente habrían sido objeto de favoritismo político. En consideración de lo expuesto, el Tribunal estimó que en el presente caso no se vulneró el artículo 24 de la Convención.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar el resumen oficial elaborado por la Corte en el diario oficial, en un periódico de amplia circulación nacional, y tener la Sentencia en su integridad disponible por un período de un año en un sitio web del poder judicial; ii) pagar a las víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional, y iii) pagar indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial a las víctimas, así como el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.